



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL

TESIS

**FACULTAD DEL PADRE A INSCRIBIR A SUS HIJOS CON SUS
APELLOS SIN DEVELAR EL NOMBRE DE LA MADRE EN EL
CÓDIGO CIVIL PERUANO - CASO RICARDO MORÁN**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO
MENCIÓN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL**

AUTORA:

Br. KARLA AMELIA SALLUCA MENDOZA

ASESOR:

Dr. DAVID ALONSO TTICA

CÓDIGO ORCID: 0000-0001-5228-914X

CUSCO – PERÚ

2025



Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco

INFORME DE SIMILITUD

(Aprobado por Resolución Nro.CU-321-2025-UNSAAC)

El que suscribe, el **Asesor** **Dr. DAVID ALONSO TTICA**
..... quien aplica el software de detección de similitud al
trabajo de investigación/tesis titulada: **FACULTAD DEL PADRE A INSCRIBIR A SUS HIJOS CON SUS**
APELLIDOS SIN DEVELAR EL NOMBRE DE LA MADRE EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO - CASO RIC-
ARDO MORÁN

Presentado por: **Br. KARLA AMELIA SALLUCA MENDOZA** DNI N° **45880568**

presentado por: DNI N°:

Para optar el título Profesional/Grado Académico de **MAESTRO EN DERECHO MENCIÓN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL**

Informo que el trabajo de investigación ha sido sometido a revisión por **2** veces, mediante el Software de Similitud, conforme al Art. 6º del **Reglamento para Uso del Sistema Detección de Similitud en la UNSAAC** y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de **2** %.

Evaluación y acciones del reporte de coincidencia para trabajos de investigación conducentes a grado académico o título profesional, tesis

Porcentaje	Evaluación y Acciones	Marque con una (X)
Del 1 al 10%	No sobrepasa el porcentaje aceptado de similitud.	X
Del 11 al 30 %	Devolver al usuario para las subsanaciones.	
Mayor a 31%	El responsable de la revisión del documento emite un informe al inmediato jerárquico, conforme al reglamento, quien a su vez eleva el informe al Vicerrectorado de Investigación para que tome las acciones correspondientes; Sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a Ley.	

Por tanto, en mi condición de Asesor, firmo el presente informe en señal de conformidad y **adjunto** las primeras páginas del reporte del Sistema de Detección de Similitud.

Cusco, 15. de enero de 20.... 26.....


Firma

Post firma **DAVID ALONSO TTICA**

Nro. de DNI **24702205**

ORCID del Asesor **0000-0001-5228-914X**

Se adjunta:

1. Reporte generado por el Sistema Antiplagio.
2. Enlace del Reporte Generado por el Sistema de Detección de Similitud: **oid: 27259:546159227**

KARLA AMELIA SALLUCA MENDOZA

FACULTAD DEL PADRE A INSCRIBIR A SUS HIJOS CON SUS APELLIDOS SIN DEVELAR EL NOMBRE DE LA MADRE EN EL C...

 Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid::27259:546159227

130 páginas

Fecha de entrega

14 ene 2026, 10:23 a.m. GMT-5

22.930 palabras

125.689 caracteres

Fecha de descarga

14 ene 2026, 10:33 a.m. GMT-5

Nombre del archivo

FACULTAD DEL PADRE A INSCRIBIR A SUS HIJOS CON SUS APELLIDOS SIN DEVELAR EL NOMBRE D...pdf

Tamaño del archivo

1.9 MB

2% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- › Bibliografía
- › Texto citado
- › Texto mencionado
- › Coincidencias menores (menos de 25 palabras)

Fuentes principales

- | | |
|----|---|
| 2% | Fuentes de Internet |
| 1% | Publicaciones |
| 2% | Trabajos entregados (trabajos del estudiante) |

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
ESCUELA DE POSGRADO

INFORME DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES A TESIS

Dr. TITO LIVIO PAREDES GORDON, Director (e) de la Escuela de Posgrado, nos dirigimos a usted en condición de integrantes del jurado evaluador de la tesis intitulada **FACULTAD DEL PADRE A INSCRIBIR A SUS HIJOS CON SUS APELLIDOS SIN DEVELAR EL NOMBRE DE LA MADRE EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO - CASO RICARDO MORÁN** de la Br. KARLA AMELIA SALLUCA MENDOZA. Hacemos de su conocimiento que el (la) sustentante ha cumplido con el levantamiento de las observaciones realizadas por el Jurado el día **VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE 2025**.

Es todo cuanto informamos a usted fin de que se prosiga con los trámites para el otorgamiento del grado académico de **MAESTRO EN DERECHO MENCIÓN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL**.

Cusco, 26 de diciembre del 2025

DR. JACOB ROMERO QUISPE
Primer Replicante

DR. WALKER HERNAN ARAUJO BERRIO
Segundo Replicante

DR. JUAN CARLOS QUISPE ESTRADA
Primer Dictaminante

DR. CARLOS ALBERTO SANCHEZ CORONADO
Segundo Dictaminante

PRESENTACIÓN

En el presente trabajo se analizó la posibilidad de realizar una modificación en el artículo 21 del Código Civil de tal forma que se pueda permitir que los padres puedan inscribir a sus hijos sólo con sus apellidos sin tener que develar los apellidos de la madre, de tal forma que se proteja el derecho a la identidad enfocado en el derecho al nombre y velar por el interés superior del niño.

Esta situación se evidenció con el caso del peruano Ricardo Móran, quien tuvo hijos mediante maternidad subrogada en Estados Unidos, no obstante, al tratar de inscribir a sus hijos en el RENIEC, tuvo la ingrata sorpresa de que se requería establecer los apellidos maternos de los menores por lo que tuvo que recurrir al Tribunal Constitucional para llegar a una solución donde claramente hubo una afectación al derecho a la identidad, asimismo se plasmó un vacío legal que requiere de una modificación normativa.

En ese sentido en el presente trabajo se realizó un análisis sobre el artículo 21 y la importancia de modificar dicho artículo; de tal forma que exista una regulación idónea que coadyuve a evitar este tipo de afectación y permita inscribir a los menores con los apellidos del padre cuando se trate de maternidad subrogada.

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación, lo dedico
a mis padres de quienes seré eternamente
deudora de su infinito amor e incansable
apoyo para el logro de mis objetivos.

ÍNDICE GENERAL

PORADA.....	i
DEDICATORIA.....	iii
ÍNDICE GENERAL.....	iv
ÍNDICE DE TABLAS	vii
RESUMEN	viii
ABSTRACT	ix
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	3
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
1.1. SITUACIÓN PROBLEMÁTICA	3
1.2. Formulación del problema.....	6
a. Problema general.....	6
b. Problemas específicos	6
1.3. Justificación de la investigación	7
1.3.1. Conveniencia	7
1.3.2. Relevancia social.....	7
1.3.3. Implicancias prácticas.....	8
1.3.4. Valor teórico.....	8
1.3.5. Utilidad metodológica.....	9
1.3.6. Limitaciones de la investigación	9
1.4. Objetivos de la investigación.....	10
a. Objetivo general.....	10
b. Objetivos específicos	10
CAPÍTULO II	11

2.	MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL	11
2.1.	Bases teóricas	11
2.1.1	Derecho a la identidad y el nombre	11
2.1.1.1	Bases Históricas	11
2.1.1.2	Bases Normativas.....	14
2.1.1.3	Bases Doctrinales	16
2.1.1.4	Base Jurisprudencial	18
2.1.1.5	Derecho comparado	19
2.1.2.	Inscripción del nacimiento.....	21
2.1.3.	Maternidad Subrogada	22
2.1.4.	Legislación comparada:	32
2.2	MARCO CONCEPTUAL (palabras clave).....	33
2.3.	ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	35
2.3.1.	Antecedentes Internacionales.....	36
2.3.2.	Antecedentes Nacionales	38
2.3.3.	Antecedente Local	40
CAPÍTULO III		41
3.	Hipótesis y categorías de estudio.....	41
3.1.	Hipótesis de trabajo	41
3.2.	Categorías de estudio.....	41
3.2.1.	Identificación de categorías y subcategorías	41
CAPÍTULO IV		43
4.	METODOLOGÍA.....	43
4.1.	Ámbito de estudio	43
4.1.1.	Delimitación espacial	43

4.1.2.	Delimitación temporal	43
4.1.3.	Delimitación social	43
4.2.	Diseño metodológico	44
4.3.	Unidad de Análisis	46
4.4.	Técnicas de recolección de información	46
4.5.	Técnicas de análisis e interpretación de información.....	47
4.6.	Técnicas para demostrar la verdad o falsedad de las hipótesis planteadas ...	47
CAPÍTULO V		48
5.	RESULTADOS Y DISCUSIÓN	48
5.1.	Procesamiento, análisis, interpretación y discusión de resultados	48
5.2.	Resultados	48
5.3.	Presentación de resultados.....	51
5.4.	Discusión	78
CONCLUSIONES		84
RECOMENDACIONES		86
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS		88
ANEXOS		94
a.	Matriz de consistencia	94

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Categorías de estudio.....	42
Tabla 2 Tipo y nivel de investigación.....	44
Tabla 3 Entrevistados.....	49
Tabla 4 Preguntas realizadas.....	50
Tabla 5 Respuesta de los entrevistados.....	51
Tabla 6 Ficha de análisis documental.....,,	61

RESUMEN

En esta tesis se realizó un estudio sobre el derecho a contar con los apellidos del padre sin develar la identidad de la madre, de esta manera ser permitirá velar por el derecho fundamental a la identidad materializado en este caso con la inscripción del nombre y los apellidos de los menores. En ese sentido se tuvo como objetivo principal Analizar los fundamentos que justifican la regulación en el Código Civil peruano de la facultad del padre a inscribir a sus hijos con sus apellidos sin develar el nombre de la madre – caso Ricardo Morán, para desarrollar este trabajo se empleó el enfoque cualitativo y como tipo de investigación se optó por un dogmático propositivo, resaltando además que el diseño usado fue la teoría fundamentada.

Asimismo, para poder recopilar información se utilizó la técnica de las entrevistas y el análisis documental aplicando los instrumentos de la guía de entrevista y la ficha de análisis documental respectivamente; luego de realizar dicho proceso llegamos a tener como principal hallazgo el hecho de tener la necesidad de tener que realizar una modificación normativa. Específicamente el artículo 21 del CC. De tal forma que esta tenga una regulación adecuada que proteja el interés superior del niño, el derecho al nombre y por ende el derecho a la identidad

Palabras clave:

Apellidos, Reniec, Inscripción, Identidad.

ABSTRACT

In this thesis, a study was carried out on the right to have the father's surname without revealing the identity of the mother, in this way it will be possible to ensure the fundamental right to identity materialized in this case with the registration of the name and surname of the minors. In this sense, the main objective was to analyze the foundations that justify the regulation in the Peruvian Civil Code of the father's power to register his children with their surnames without revealing the name of the mother - case of Ricardo Morán, to develop this work. The qualitative approach was used and a dogmatic propositional type of research was chosen, also highlighting that the design used was grounded theory.

Likewise, in order to collect information, the technique of interviews and documentary analysis was used, applying the instruments of the interview guide and the documentary analysis sheet respectively; After carrying out this process, our main finding was the need to make a regulatory modification. Specifically article 21 of the CC. In such a way that it has adequate regulation that protects the best interests of the child, the right to a name and therefore the right to identity.

Keywords:

Surnames, Reniec, Registration, Identity.

INTRODUCCIÓN

Nuestro Código Civil en el artículo 21 regula de manera taxativa la inscripción del nacimiento del menor de edad, sin embargo, dentro de esta regulación no se ha considerado los problemas vinculados por el registro y la consignación de una identidad los cuales conllevan a que se tenga que recurrir al poder judicial para poder hacer valer su derecho.

Cabe resaltar que se pueden presentar diversos supuestos en el que los padres realizan la inscripción de sus hijos siendo estos por ejemplo cuando se trate de la inscripción fuera del vínculo matrimonial, por ejemplo, cuando se trate de personas convivientes, o cuando uno de los convivientes no participe en la inscripción ya que no existe un reconocimiento de paternidad. O la madre inscribe al menor omitiendo el apellido del progenitor, consigna el apellido de otra persona distinto al progenitor, o simplemente se inscribe a una persona sin poder llegar a identificar a progenitor, como vemos se puede dar muchas situaciones que no necesariamente han sido previstas.

No obstante, tenemos que referir la situación que generó el desarrollo de la presente tesis la cual tiene que ver con la imposibilidad de que el padre pueda inscribir a sus hijos sólo con sus apellidos sin tener que establecer los apellidos de la madre, este caso si bien no resulta ser muy frecuente es una situación que se da en la realidad como un claro ejemplo de un vacío normativo que se puso a relieve con el caso del peruano Ricardo Morán quien trató de inscribir a sus hijos producto de una maternidad subrogada, sin embargo, el RENIEC observó dicha inscripción ya que en la actualidad existe un vacío normativo frente a ese tipo de situaciones puesto que en nuestro país la maternidad

subrogada no está permitida lo cual no excluye que haya personas que puedan tener hijos de esta manera y quieran inscribirlos en nuestro país. Es por ello que se hace un análisis sobre estas figuras tan importantes para el derecho de familia, culminando con un proyecto de ley que busca poner fin a este problema que en la actualidad sigue dándose por una deficiente regulación jurídica.

Para ello la presente tesis está dividida en cinco capítulos, partiendo del planteamiento del problema, seguido del marco teórico, luego la hipótesis y categorías de estudio, para continuar con la metodología y culminando con el capítulo cinco el cual hace referencia a los resultados y discusión del cual derivaron las conclusiones y recomendaciones que constan en el presente trabajo de investigación.

CAPÍTULO I

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

Debemos partir mencionando que el derecho a la identidad es un derecho fundamental que las personas tienen, en palabras de Fernández (2015) la identidad personal es el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona dentro de una sociedad. Cabe señalar además que en nuestra legislación peruana se considera como sujeto de derecho a la persona desde su nacimiento, a condición de que este nazca vivo, teniendo derecho para todo cuanto le favorece.

Al respecto Peralta (2023) señala que desde el nacimiento de una persona se tienen diversos derechos relacionados con la identidad personal tales como el derecho de ser reconocido por el padre el cual deriva de la posibilidad de que este sea demandado judicialmente para determinar su paternidad extramatrimonial. En ese sentido, la asignación de paternidad de manera voluntaria o por mandato judicial trae consigo que la persona tenga el derecho de que se le asigne un nombre, incluyendo los apellidos de sus padres con lo cual se establece la relación paterno filial.

Se puede mencionar como uno de los principales elementos de identificación el nombre el cual nos permite diferenciarnos de los demás e incluso interrelacionarlos con el resto de las personas, recordando que el nombre está conformado por el nombre de pila y los apellidos los cuales heredamos de nuestros padres, con lo cual podemos saber que pertenecemos a una familia.

El artículo 19 del Código Civil señala que “toda persona tiene el derecho y deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos”.

En ese sentido, desde el nacimiento de una persona existe la obligación de tener que inscribirlos en un registro, en este caso en el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil- RENIEC todo ello para llevar un registro y garantizar los derechos de esta persona.

Al respecto el artículo 21 de nuestro Código Civil establece que:

Cuando el padre o la madre efectúe separadamente la inscripción del nacimiento del hijo nacido fuera del vínculo matrimonial, podrá revelar el nombre de la persona con quien lo hubiera tenido. (...) Luego de la inscripción, dentro de los treinta (30) días, el registrador, bajo responsabilidad, pondrá en conocimiento del presunto progenitor tal hecho, de conformidad con el reglamento. **Cuando la madre no revele la identidad del padre, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos.**

Se debe dar cuenta que en la parte final del artículo citado se tiene que sólo la madre tiene la posibilidad de inscribir a sus hijos con sus apellidos, no teniendo la misma facultad el padre del hijo.

Esta situación trae consigo un trato diferenciado donde el varón al no poder realizar esta inscripción simplemente vería vulnerado los derechos del niño en el supuesto que este haya sido producto de una procreación de maternidad subrogada, la cual no se encuentra permitida en nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, existen casos donde se puede evidenciar este problema y los cuales serán parte del análisis del presente trabajo de investigación ya que cabe la posibilidad de que peruanos tengan hijos producto de una maternidad subrogada y al ser peruanos decidan inscribir a sus hijos con dicha nacionalidad, existiendo un problema puesto que el padre no puede inscribir a su hijo sólo con sus apellidos sin revelar la identidad de la madre. Un claro ejemplo de esta situación lo constituye el caso de Ricardo Morán recaída en el expediente N° 00882-2023-PA/TC. Donde el Tribunal Constitucional realizó un análisis sobre el derecho a la identidad y la aparente contradicción con norma del RENIEC, las cuales sólo permiten la inscripción de nacimiento con los apellidos de ambos padres o en su defecto sólo de la madre tal cual consta en el artículo 21 del Código Civil peruano.

De continuar con la actual regulación se estará vulnerando el derecho fundamental a la identidad de estos menores de edad.

Siendo necesario poder plantear una reforma jurídica que evite esta vulneración al derecho a la identidad de estas personas recién nacidas. Para lo cual se requiere modificar el artículo 21 de nuestro Código Civil peruano.

1.2. Formulación del problema

a. Problema general

- ¿Existen fundamentos jurídicos y sociales que justifiquen la facultad del padre a inscribir a sus hijos con sus apellidos sin develar el nombre de la madre? – Caso Ricardo Moran.

b. Problemas específicos

- ¿De qué manera la actual regulación del Código Civil peruano vulnera derechos al no regular la facultad del padre a inscribir a sus hijos con sus apellidos sin develar el nombre de la madre?
- ¿Cómo se puede cautelar de mejor modo los derechos de padres e hijos en casos de procreación a través de gestación subrogada?

- ¿Cuál es la fórmula legal que debería incorporarse en el Código Civil para permitir que el padre de un menor pueda inscribir a sus descendientes sólo con sus apellidos sin develar el nombre de la madre?

1.3. Justificación de la investigación

1.3.1. Conveniencia

Fue acertado ejecutar esta investigación ya que se trata de un tema actual que se viene dando en la realidad. Y que está relacionado con la inscripción de los apellidos del padre sin develar el nombre de la madre, dicha figura no se encuentra regulada en el Código Civil, constituyendo un vacío legal que perjudica a aquellas personas que fueron procreadas mediante una gestación subrogada, siendo una afectación evidente al derecho a la identidad. Tal cual se podrá constatar en el análisis del caso de Ricardo Morán

1.3.2. Relevancia social

Se buscó favorecer a todas aquellas personas que hayan sido procreadas de manera subrogada permitiendo que el padre pueda inscribir a sus hijos con sus apellidos

sin necesidad de develar el nombre de la madre, siendo necesario que se regule y se incorpore un acápite adicional en el artículo 21 del Código Civil.

1.3.3. Implicancias prácticas

Los resultados contribuirán a dar una solución al problema que se dio por la falta de una regulación jurídica adecuada en el artículo 21 del Código Civil, el cual ya fue resaltado por el Tribunal Constitucional en el expediente 00882-2023-PA/TC. En ese sentido se buscó proteger el derecho del niño y el principio de interés superior del niño, superando el trato discriminatorio que se aplica al establecer que si el padre no revela la identidad de la madre no podrá inscribir a su hijo con sus apellidos. Mientras que en el caso de la actuación de la madre este si podrá efectuar la inscripción sin necesidad de revelar la identidad del padre.

1.3.4. Valor teórico

El presente trabajo fue un gran aporte para el derecho civil, específicamente para el derecho de familia ya que el objeto de este trabajo fue realizar una propuesta normativa que modifique el artículo 21 del Código Civil que permita que el padre pueda inscribir a su hijo sólo con sus apellidos sin necesidad de revelar la identidad de la madre. La cual ayudó a fortalecer el derecho a la identidad de las personas procreadas por gestación subrogada.

1.3.5. Utilidad metodológica

La metodología que se utilizó permitió encaminar nuestro trabajo de tal forma que pudimos arribar a conclusiones de acuerdo con nuestros objetivos, para ello utilizamos un método inductivo en el cual mediante el análisis y descripción planteamos argumentos lógicos y jurídicos que avalaron nuestra posición. Para ello elaboramos instrumentos de recolección información inéditos que podrán ser usados en futuras investigaciones relacionados con el tema de investigación.

1.3.6. Limitaciones de la investigación

Una de las principales barreras que se tuvo, fue el hecho de que la maternidad subrogada no está permitida en nuestro país lo que genera que no haya muchos casos donde se pueda evidenciar el problema, no obstante, este si existe tal cual se tiene el caso de Ricardo Morán siendo este un referente en la figura que se analizó.

1.4. Objetivos de la investigación

a. Objetivo general

- Determinar los fundamentos jurídicos y sociales que justifiquen la facultad del padre a inscribir a sus hijos con sus apellidos sin develar el nombre de la madre – Caso Ricardo Moran.

b. Objetivos específicos

- Explicar de qué manera la actual regulación del Código Civil peruano, vulnera los derechos al no regular la facultad del padre a inscribir a sus hijos con sus apellidos sin develar el nombre de la madre.
- Determinar cómo se puede cautelar de mejor modo los derechos de padres e hijos en casos de procreación a través de gestación subrogada.
- Establecer la fórmula legal que debe incorporarse en el artículo 21 del Código Civil para permitir que el padre de un menor pueda inscribir a sus descendientes sólo con sus apellidos sin develar el nombre de la madre.

CAPÍTULO II

2. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

2.1. Bases teóricas

2.1.1 Derecho a la identidad y el nombre

2.1.1.1. Bases Históricas

La identidad y el nombre son dos instituciones muy relacionadas entre sí

Debemos partir mencionando que el derecho fundamental a la identidad es de suma importancia puesto que mediante este podemos ser las personas que somos. Desde la fecundación el ser humano presenta una identidad propia, que permite individualizar al sujeto.

Fernández (2015) sostiene que la persona humana no es un bien per se, por el contrario, es un ser libre y creador que tiene que hacer su vida en el mundo y con los otros. De esta manera este ser humano va formando una identidad dinámica además de la estática que presenta desde su nacimiento.

La identidad personal constituye un concepto unitario conformado por elementos dinámicos y estáticos que no cambian con el transcurso del tiempo. Dentro de este tenemos al nombre el cual pasó por un proceso histórico en las principales sociedades:

Así tenemos que Jiménez (2021) quien señala que el nombre a través de la historia encuentra su fundamento en la gens referida a la familia como tal conformada por todas aquellas personas que tenían una descendencia común. Teniendo esta una gran importancia en las diversas culturas:

- Grecia:

La noción de gens cambia ya que el matrimonio por grupos comienza a borrarse, cediendo el derecho materno al paterno, donde el nombre era una prueba irrefutable de la procedencia común, sin embargo, este carecía de mayor valor en las familias monogámicas.

- Roma:

La importancia de la gens romana radica en la importancia de llevar el nombre de la gens. De esta manera se podía determinar la realidad y noción social de lo que hoy en día conocemos como familia. Cabe señalar que la gens romana tenía un fundador mítico nunca real. El nombre de los ciudadanos romanos contó con tres elementos el nombre propio diferente al individuo dentro de la familia, el nombre de la gens y el apellido que permitía distinguir al grupo familiar específico. Se debe añadir además que existía el apodo que aludía a un rasgo personal.

- Los hebreos

Según Peralta (2023) El nombre era elegido normalmente por la madre y este podía ser elegido al momento del nacimiento, este no era similar al del padre o la madre muestra de ello es que en la biblia se encuentran 2800 nombres personales para alrededor de 15000 personajes. Muestra de ello lo tenemos en Samuel 17:57-58 de la biblia latinoamericana donde se menciona que “(...) Saúl le preguntó joven ¿de quién eres hijo? David respondió soy hijo de José de Belén”

- Edad Media

Jiménez (2021) sostiene que en esta etapa el máximo desarrollo del nombre estaba representada por la composición romana, sin embargo, después de las invasiones bárbaras se retornó al uso de prenombres como Atila, Clodveo etc. Luego se optó por agregar vocablos como Carlos Martel, Guillermo el conquistador etc.

- Incanato

En este período los nombres provienen del quechua, las personas tenían dos nombres y con el pasar del tiempo hasta tenían un tercer nombre de acuerdo a las características personales que adoptaba, no se adoptaban los apellidos, así tenemos Sumaq Huayta, (hermosa flor) Tupac Amaru (señor serpiente) etc.

- Virreinato

En el virreinato se tomó en consideración el listado de personas dignificadas elevadas a la santidad por el vaticano cuyos nombres eran recordados por la iglesia de manera individual en determinada fecha. Otra costumbre que se adoptó fue la de utilizar el prenombre de la madre o padre, así como el de algún familiar mayor o premuerto.

De esta manera el nombre se asimiló dentro de toda persona humana, el nombre sirve para poder individualizar a la persona, pero también para destacar a un o más personas frente a los demás teniendo dos elementos el prenombre y el apellido. Respecto a este segundo aspecto se puede sostener que los apellidos pueden ser clasificados de diversa forma, por ejemplo, los patronímicos los cuales derivan del prenombre del padre, también tenemos los matronímicos cuyo prenombre deriva de la madre, son pocos comunes en nuestro medio. También se tiene los apellidos que hacen referencia a los objetos por ejemplo De la rivera, Robles, Cueva etc. Finalmente tenemos los apellidos gentilicios que denotan el lugar de origen de la persona por ejemplo Trujillo, Sevilla etc.

2.1.1.2. Bases Normativas

El derecho a la identidad y el nombre podemos encontrarlo en las siguientes bases normativas:

En la constitución de 1979 en su artículo 2 se mencionaba que “Toda persona tiene derecho (...) a un nombre propio (...).

Este derecho se encuentra regulado en el artículo 2 inciso 1 de nuestra Carta Magna (1993), la cual señala que: “Toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad, psíquica (...). El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece”.

El derecho a la identidad es un derecho universal, inalienable, intransferible e irrenunciable siendo fundamental para el libre desarrollo de la personalidad del ser humano.

Al nivel internacional según el artículo 71 del Período ordinario de sesiones el Comité Jurídico Interamericano aprobó la resolución CJI/res 137 (2007) donde se establece que el nombre, la nacionalidad, los vínculos familiares y el registro no hacen nacer el derecho a la identidad (...).

Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) en su artículo 6 establece que “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

En esa línea el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) establece de manera similar el derecho de la personalidad jurídica la cual se traduce en el derecho a la identidad expresado mediante el nombre.

En esa misma línea la Convención Americana de Derechos Humanos establece en su artículo 18 que “Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos “(...).

En lo que respecta a los apellidos tenemos:

- Código Civil de 1852

En su artículo 415 y siguientes al 432 se hacía referencia al registro de nacidos en el cual sólo se señalaba al nombre, sin embargo, dada la tradición española a se llevaba el apellido paterno y materno.

- Código Civil de 1936

En el artículo 103 se disponía que los avisos de anuncio del matrimonio debían contener los nombres, apellido paterno y materno. Asimismo, en el artículo 171 se hacía mención a que la mujer lleva el apellido del marido en caso de separación la mujer ya no podía usar el apellido del marido. Finalmente, en el artículo 361 se disponía que el hijo ilegítimo llevaba el apellido del padre y de la madre.

- Código Civil de 1984

Se establece el derecho y deber de llevar un nombre el cual incluye los apellidos, primero el apellido del padre seguido de la madre no obstante esta no es una prelación pudiendo los padres escoger el orden de estos apellidos.

2.1.1.3. *Bases Doctrinales*

Podemos señalar que Rubio et al. (2013) sostienen que existen elementos diferenciadores que poseemos las personas siendo estos los principales:

- Elementos jurídicos: Son elementos que tiene una connotación jurídica tales como el nombre, domicilio, educación formal etc.
- Elementos ideológicos: Son las ideas que tiene cada persona es la forma de ver e interpretar el mundo, sus principios, valores y criterios de decisión.
- Elementos conductuales: Son las conductas que tienen las personas, sus patrones de las relaciones con los demás el cual está muy relacionado con su convicción de ideas y el carácter de cada persona.

Uno de los componentes básicos de la identidad es el nombre, al respecto Jiménez (2021) asevera que existen tres concepciones sobre este elemento destacando el hecho de que el nombre es necesario para podernos diferenciar un ser de otro, asimismo se tiene que surge de la relación entre un ser y otro y finalmente el cambio de condición de un ser.

Lo cierto es que el nombre tiene diversas aristas por analizar si nos cuestionamos sobre este término nos daremos cuenta que en muchos casos tiene derivaciones de otros nombres como el nombre Perú en referencia al país donde nacimos, también suelen ser un homenaje a determinado personaje como el caso de Jesús o María los cuales en muchos casos son establecidos por el fervor y la fe que se tiene, de esa manera podemos encontrar diversos factores que dan una explicación de los diversos nombres que cada uno de nosotros tiene.

Dentro de una sociedad organizada el nombre es usado a diario para poder acceder a los servicios públicos, al realizar un proceso judicial y en general para poder realizar todo tipo de actos. Siendo este la manera en cómo nos identificamos ante los demás.

En cuanto a la naturaleza jurídica del nombre, se tiene dos teorías, en palabras de Espinoza (S/f) citando a Vial del Río y Lyon Puelma se menciona las teorías jus-publicistas donde se considera al nombre como parte del derecho público puesto que su presencia es de interés general. Del mismo modo se cuenta con las teorías jus-privatistas que plantea que el nombre es objeto de un derecho subjetivo de los particulares.

Por su parte Rodríguez (2014) sostiene que la identidad personal está compuesta por dos elementos siendo uno de estos los elementos estáticos los cuales hacen referencia a aquellos que no cambian con el tiempo y los elementos dinámicos los cuales cambian con el paso del tiempo entre los que destacan la concepción religiosa, política, cultural etc.

Todos estos elementos impactan en el desarrollo de la personalidad de las personas permitiendo que estos se desenvuelvan e interrelacionen con los demás.

2.1.1.4 Base Jurisprudencial

Caso Yean/Bosico vs República Dominicana (2005)

Este es el caso de dos niñas de origen haitiano que nacieron en República Dominicana, quienes se apersonaron al registro civil con la finalidad de solicitar la inscripción tardía de su nacimiento la cual fue negada por no contar con todos los documentos requeridos por la Junta Central Electoral, ante ello realizaron apelaciones administrativas las cuales también fueron denegadas, ante esta situación las solicitantes

se encontraban en un estado de ilegalidad y vulnerabilidad. Ante esta situación un movimiento de mujeres haitianas presentó la denuncia ante la CIDH por haberse vulnerado sus derechos ante ello el Estado de República Dominicana contestó que las niñas eran haitianas y no califican para tener la condición de legalidad ya sea de residencia, permiso de trabajo etc. Ante esta situación la CIDH determinó que el nombre es un elemento básico e indispensable para la identidad de cada persona, razón por la cual debe ser protegido por el Estado. Por lo que este debió en primer lugar facilitar el registro de la persona inmediatamente después de su nacimiento sin ningún tipo de restricción o interferencia siendo necesarios establecer el prenombre y los apellidos.

La CIDH refiere que producto de toda esta situación las niñas luego de diversas pericias psicológicas determinaron que su autoestima, autopercepción y seguridad personal se vienen afectando.

2.1.1.5 Derecho comparado

Brasil

En este país se utilizan los apellidos para ambos padres, teniendo como primer apellido el materno seguido del paterno, cabe mencionar que se puede utilizar el orden inverso de los apellidos. O uno solo de ellos esta situación conlleva a que haya mucha homonimia y confusión Es por ello que en el documento de identidad se indica además del nombre completo del titular, el nombre completo de los padres.

Argentina

Según el Código Civil y Comercial de la Nación argentino (2015) en su artículo 62 el nombre tiene en su doble carácter de derecho y deber de usar el nombre y el apellido que le corresponden. Se elimina la prohibición de aplicar los prenombres extranjeros, un dato que llama la atención se da cuando los padres no se ponen de acuerdo respecto al orden de los apellidos, el registro civil deberá llevar a cabo un sorteo.

Rusia

Según Peralta (2023) el nombre está conformado por el prenombre y el patronímico conformado por el prenombre del padre con una terminación ovich, evich, ovna que significa “hijo de” y el apellido o el nombre de familia. Una peculiaridad adicional es que los apellidos tienen género cuando el apellido es femenino va seguido de la letra “a”.

China:

Peralta (2023) manifiesta que en China los hijos reciben el apellido del padre teniendo como apellidos más comunes el de Wang, Li o Zhang, en este país se suele indicar primero el apellido y después el prenombre.

2.1.2. Inscripción del nacimiento

El concebido

Debemos mencionar que el ser humano inicia con su vida desde la concepción, en nuestro ordenamiento jurídico le da un derecho privilegiado al mencionar la frase “para todo cuanto le favorece” puesto que está condicionado al que el concebido nazca vivo. En ese sentido la persona desde su fecundación ya presenta ciertos derechos, no obstante, es pertinente poder conocer las teorías de la naturaleza jurídica del concebido:

- Teoría de la portio mulieris:

De Ruggiero (1944) menciona que el concebido era considerado como un órgano, parte o porción de la madre. No obstante, existe la esperanza de que nazca vivo por lo tanto se reservan sus derechos.

- Teoría de la ficción:

El concebido es considerado como una esperanza de vida. En esa línea Ambrosini y Tabak citados por Espinoza (2019) señala que el concebido era protegido en la medida que tenía ciertos derechos sobre todo aquellos de carácter patrimonial, tales como la donación, herencia o legado.

- Teoría de la personalidad

Con esta tesis se acepta que la vida humana comienza con la concepción, sin embargo, sólo es persona desde el momento del nacimiento. Al respecto Texeira (1983) hace una diferencia entre personas futuras y personas por nacer las

primeras, no son aún personas porque aún no existen, mientras que las segundas si existen porque ya viven en el seno materno.

- Teoría de la subjetividad

El concebido es el sujeto de derecho lo cual se traduce en palabras de Fernández (1986) sostiene que el concebido es el centro de imputación de derechos y deberes. Puesto que se trata de un ser genéticamente diferenciado, dependiente de su madre para su subsistencia, presentando además derechos patrimoniales y extra patrimoniales los cuales no están sujetos a condición alguna.

Todas estas teorías tienen algo en común y es que reconocen que el concebido tiene derechos por ejemplo en lo que respecta al tema de sucesiones el artículo 805 del CC. Señala que el testador puede dejar como heredero forzoso al que esté como concebido al momento de su muerte a condición de que nazca vivo. Con lo cual se colige que el testador puede nombrar como heredero dentro su testamento al concebido. Asimismo, este presenta derechos extra patrimoniales, como el derecho a la vida, igualdad, etc.

2.1.3. Maternidad Subrogada

Debemos partir mencionando que existen muchos casos de infertilidad lo cual significa que muchas personas por diversas condiciones generalmente enfermedades no pueden tener hijos, lo que hace que puedan recurrir a la ciencia y a diversas técnicas de reproducción asistida con la cual puedan cumplir con dicho anhelo o sueño de poder

tener un descendiente. Una de estas técnicas es la gestación subrogada. Al respecto Garaycochea (2023) menciona que la gestación subrogada requiere de tres actores importantes tales como la pareja la cual puede ser heterosexual u homosexual o sólo el padre o la madre, el segundo actor es la mujer que llevará la gestación y finalmente los niños que se procrearán con esta técnica.

Se puede definir a la gestación subrogada como aquel proceso en el que una mujer gesta o llevar en su vientre a un niño para otra mujer con la finalidad de entregárselo cuando este nazca. Según Garaycochea (2023) en 1985 se dio el primer caso, sin embargo, se dio un problema ya que la madre gestante una vez que tuvo el bebé se negó a entregarlo por lo que se tuvo que ir a un proceso judicial.

En el Perú no está permitida esta técnica de reproducción asistida lo cual lo podemos reafirmar con el artículo 7 de la ley general de salud donde se menciona que “las personas tienen el derecho de recurrir al tratamiento de infertilidad siempre que la condición de madre genética y de madre gestante recaiga sobre la misma persona (...)"

De esta manera se tiene por excluida la gestación subrogada lo cual no quiere decir que no se pueda dar, ya que muchas personas recurren a esta técnica en otros países dando la posibilidad de que peruanos puedan ir al extranjero acceder a esta técnica. Generando que existan problemas jurídicos sobre todo cuando estos quieran ser inscritos en el registro correspondiente, tal cual se evidencia en el caso de Ricardo Moran.

Al revisar el Código Civil peruano no se tiene una definición de maternidad subrogada como tal, no obstante, al revisar estos términos por separado se tiene que la

maternidad si es mencionada en varias ocasiones haciendo referencia a la relación de madre a hijo, es decir nos referimos a la maternidad al proceso por el cual pasa una mujer desde su embarazo hasta la crianza de un hijo. Esta relación de madre a hijo genera la filiación es decir la derivación de derechos y obligaciones recíprocas.

El Código Civil peruano en su artículo 361 y demás regula la filiación matrimonial es decir la relación de los padres e hijos que nacen dentro del matrimonio. No obstante, también podemos hacer mención a la filiación extramatrimonial la cual se da por la existencia de un hijo fuera del matrimonio.

En ese entender, es importante precisar si en la maternidad subrogada existiría algún tipo de filiación. Al respecto Zurriarán (2023) sostiene que la maternidad subrogada supone el nacimiento de un niño que es gestado por una mujer ajena a quien desea tener el hijo. Por ello se le denomina vientre de alquiler. Esta figura puede darse por una contraprestación o también de manera altruista. Por tanto, podemos colegir que la maternidad subrogada no genera filiación con la mujer que llevará en su vientre al concebido.

La maternidad subrogada es regulada en muchos casos como un contrato ya que esta deviene de la manifestación de voluntad de dos personas para poder realizar alguna obligación (en este caso el de llevar en su vientre al concebido) a cambio de una contraprestación.

Por su parte Mantilla (2023) refiere que en la maternidad subrogada comercial una mujer presta su consentimiento para llevar a cabo un embarazo donde reconoce el vínculo filial entre el concebido que gesta y los comitentes. De esta manera se puede

entender que la maternidad subrogada comercial representa un contrato el cual debe tener diversos parámetros para evitar cosificar a la mujer que lleva al concebido en su vientre. Resaltando que esta debe darse en casos excepcionales donde la maternidad subrogada sea el único medio de concebir.

Dado que la mujer subrogante no sólo gesta, sino que también aporta material genético lo cual desde un aspecto meramente biológico generaría que el menor tenga algún tipo de filialización.

Esta situación sin duda genera un gran debate para poder determinarla forma en cómo debería regularse la maternidad subrogada, la cual como se evidenció en el presente trabajo no sólo es un tema teórico, sino que se materializa en la realidad y definitivamente tendrá efectos jurídicos.

La maternidad subrogada sólo debe darse de manera altruista de tal forma que no se pueda cosificar a la mujer gestante y no sea utilizada de una manera incorrecta atentando contra la dignidad de la persona; sin embargo, de manera excepcional es importante que se dé una regulación sobre la maternidad subrogada como un contrato que debe tener una regulación muy detallada en la que sólo se opte por esta cuando no exista otra forma de poder concebir. Teniendo siempre como referencia la protección de la familia y del ser humano.

Puesto que los menores procreados por esta técnica de reproducción asistida tienen el derecho a conocer su identidad biológica, a tener un nombre, una nacionalidad que garantice su desarrollo personal y colectivo.

Ahora bien, la modificación normativa que se plantea no generará conflictos jurídicos, dado que se busca proteger el interés superior del niño. La modificación del artículo 21 tiene que ver con la posibilidad de que el padre pueda inscribir a sus hijos sólo con sus apellidos sin develar el apellido de la madre de esta manera se podrá tutelar el interés superior del niño. Dado que con la regulación actual se permite que la madre pueda inscribir al menor sólo con los apellidos de la madre lo cual de ninguna manera vulnera los derechos de los menores, por el contrario, garantiza que este último tenga un derecho a la identidad plena, situación igual que ocurriría si el padre inscribe solo con sus apellidos.

Respecto al derecho del menor de conocer su identidad biológica, se puede aseverar que si bien esta es una dimensión estática del derecho a la identidad. Según Gonzales y Delgado (2021) refieren que este derecho es al acceso de conocimiento de la verdadera filiación por el mero hecho de conocer. No obstante, esta no genera derechos ni deberes; por ejemplo, esta situación podemos relacionarla con las personas adoptadas y las personas que fueron procreados por maternidad subrogada. Si bien estos tienen el derecho de conocer su origen biológico esta situación no cambia la filiación que se tiene ni los derechos ni las obligaciones.

En ese sentido y con la finalidad de garantizar este derecho se debe realizar una correcta regulación de esta figura, tomando en consideración parámetros de países donde ya se encuentra regulado, así tenemos que se debe conocer el estado médico de la madre subrogada, así como también de los donantes toda vez que esto resguardara al futuro concebido. Ahora bien, en otros países por ejemplo Francia el derecho de acceder a sus orígenes biológicos es un derecho excepcional y legal y se aplica para los

adoptados; de la misma forma se podría proceder en los casos de maternidad subrogada.

Sólo se permite el acceso a la identidad biológica cuando se den ciertas condiciones como cuando se encuentre en juego el derecho a la salud del adoptado, el adoptado alcance la edad de 25 años y decida acceder a sus orígenes de sangre y/o existan especiales circunstancias en la familia del adoptado. Estas causales pueden ser adaptadas al caso de las personas procreadas por maternidad subrogada garantizando el derecho de acceso a la identidad biológica sin atentar contra el interés superior del niño.

RENIEC

El artículo 183 de nuestra Constitución establece que el RENIEC tiene a su cargo la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios y otros actos. Este ente está encargado de emitir documentos que acreditan su identidad.

En ese sentido ante el nacimiento de una persona se tiene la obligación de inscribirlo en el RENIEC con la finalidad de identificar a esa persona. Todo ello en concordancia con el artículo 21 del Código Civil mencionado en el planteamiento del problema.

Al respecto, Bermúdez (2021) señala que con la actual regulación no se ha tomado en consideración una situación de registro de identidad que no responda a una verdad biológica.

En ese marco el Tribunal Constitucional en el expediente 02273-2005-PH/TC refiere que la partida de nacimiento es un documento a través del cual se acredita el

hecho del nacimiento y por ende la existencia de una persona. Siendo este el hecho determinante de la personalidad humana.

Por su parte Peralta (2023) explica que los registros civiles aparecen con el Código Napoleón donde se establecía que se debía realizar la presentación física del infante al oficial del registro civil quien se encargaba de atribuir la calidad de personalidad jurídica del nacido. Y como un segundo aspecto se tenía que el nombre es el primero de sus derechos necesario para identificar e individualizar al infante.

En esa línea, al momento de inscribir al recién nacido se requiere inscribir el nombre y los apellidos del infante. Siendo características del nombre:

- La obligatoriedad: La ley lo establece disponiendo que cada persona tenga su nombre para poder identificarlos y distinguirlos.
- Inmutabilidad: El nombre debe perdurar en el tiempo salvo por excepciones donde el nombre puede ser modificado.
- Indisponibilidad: No puede ser objeto de comercio ya que no se trata de un bien patrimonial.
- Imprescriptibilidad: Quiere decir que una persona puede proteger sus derechos relativos al nombre de manera indefinida, por lo que podrá defender cualquier tipo de vulneración tales como casos de usurpación de nombre, uso indebido del nombre etc.

Ahora bien, es necesario poder abordar el tema de la maternidad subrogada, puesto que el problema central del presente trabajo de investigación deriva justamente

en la imposibilidad de que el padre del menor pueda inscribir con sus apellidos son develar la identidad de la madre.

Al respecto, Dobernig-Gago (2023) señala que la maternidad subrogada es una técnica de reproducción asistida en el que mujeres subrogadas, sustituidas o mujeres gestantes, aceptan mediante precio o no llevar a término un embarazo que normalmente se ha generado mediante gametos procedentes de la pareja que asumirá la filiación legal, para que una vez que se entregue el parto se entregue el hijo a las personas que lo encargaron.

En ese marco es propicio analizar el caso que recae en el Expediente 0882-2023-PA/TC en el cual el 27 de diciembre de 2021 el ciudadano de iniciales Ricardo M. V. presenta un recurso de agravio constitucional a favor de sus dos menores hijos contra el RENIEC a fin de que se declare nulo dos resoluciones de la entidad mencionada, las cuales declararon improcedente las solicitudes de inscripción administrativa del nacimiento de sus dos hijos sin el apellido de la madre.

Dicha situación se dio puesto que sus hijos nacieron por medio de la maternidad subrogada en los Estados Unidos de América. Por lo tanto, el recurrente pretendió inscribir a sus hijos sólo con sus apellidos lo cual fue denegado por el RENIEC puesto que el levantamiento del acta de nacimiento sólo figura los apellidos del padre sin develar la identidad de la madre lo cual no se encuentra regulado en nuestro marco normativo.

El Tribunal Constitucional tomando en consideración el principio de interés superior del niño y el derecho fundamental a la nacionalidad peruana de los hijos nacidos en el exterior de padre o madre peruanos, declaró fundada la demanda permitiendo que

el padre pueda inscribir en RENIEC a sus hijos con sus apellidos sin develar la identidad de la madre. Este caso nos demuestra el vacío normativo que existe en el artículo 21 de nuestro Código Civil, siendo necesario realizar una modificatoria que garantice los derechos fundamentales como el de la identidad personal que todo ser humano debe tener.

Igualdad entre el varón y la mujer

La igualdad es un derecho fundamental que permite que las personas en general no deban ser discriminadas por ningún motivo de origen, raza, sexo (...) en concordancia con el artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú. Al respecto el expediente 04194 -2024, en el fundamento jurídico 6 señala que el derecho a la igualdad tiene dos vertientes o facetas por un lado la igualdad en la ley y la igualdad ante la ley; la primera faceta hace referencia a que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos iguales, en el caso que lo hago deberá fundamentar la razón por la cual se desprende de ese precedente.

Respecto a la igualdad ante la ley esta hace referencia a que la ley debe aplicarse para todos resaltando que un trato desigual no necesariamente resulta ser un acto discriminatorio. La igualdad será vulnerada sólo cuando el trato desigual no tenga una justificación objetiva y razonable.

Al nivel internacional se puede hacer referencia a la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer- CEDAW por sus siglas

en inglés, este instrumento jurídico garantiza que haya igualdad entre mujeres y varones prohibiendo la discriminación. Si bien se avanzó bastante en este tema tan importante aún existen vestigios de tratos diferenciados e incluso discriminación entre varones y mujeres.

Ahora bien, es importante destacar lo señalado por García (2021) quien sostiene que la igualdad se encuentra resguardada cuando se acredita la paridad, uniformidad y exactitud de otorgamiento o reconocimiento de derechos u obligaciones ante hechos, supuestos o condiciones semejantes. Y cuando exista uniformidad y exactitud de aplicación de la ley, para las personas sujetas en idénticas circunstancias y condiciones.

En el artículo 21 regulado en el Código Civil peruano se puede evidenciar un acto de discriminación por motivo de sexo permitiendo que sólo las mujeres pueden inscribir a sus hijos sin develar el apellido del padre; lo cual no tiene un sustento jurídico como tal. Dado que el objetivo principal es que el menor de edad pueda ser reconocido como tal es decir que cuente con un nombre y sus apellidos.

Para que exista un trato diferenciado es necesario que exista un criterio de satisfacción de necesidades en el caso en cuestión tanto los varones como mujeres tienen la necesidad de poder inscribir al menor de edad en el registro civil con los apellidos respectivos. Por tanto, es importante que ambos tengan la posibilidad de inscribir al menor sólo con sus apellidos ya que dada la realidad los varones pueden tener hijos utilizando la figura de la maternidad subrogada la cual es legal en otros países

generando la necesidad de que los padres puedan tener esta facultad de inscribir al menor sólo con sus apellidos tal cual se pudo evidenciar en el caso de Ricardo Morán.

Permitir que ambos cuenten la posibilidad de inscribir al menor sólo con sus apellidos permitirá tener una norma adecuada a la realidad y sin discriminación entre varones y mujeres no existiendo factores o elementos razonables que puedan sustentar esta diferenciación.

2.1.4. Legislación comparada:

Reino Unido:

Según Ávila (2017) se tiene que en este país la maternidad subrogada se encuentra regulada por la surrogacy arrangements acts de 1895, se sanciona penalmente la publicidad y la gestación comercial sólo estando permitida la gestación subrogada altruista. Sólo se admite el pago a la gestante de gastos razonables que se deriven de la gestación. La filiación se determina por el parto, y esta culmina con el acta de nacimiento. Si la mujer gestante está casada su marido será considerado como el padre. Si la gestante no se encuentra casada ni es parte de una unión civil el donante del semen será considerado como el padre legal. De esta manera se garantiza que el bebé recién nacido pueda ser identificado mediante el nombre y los apellidos.

Estados Unidos:

Según la página web de San Diego Fertility Center (s/f) se tiene que en este país se tiene la posibilidad de convertirse en padre mediante la maternidad subrogada, las leyes de algunos estados son muy favorables para poder acceder a esta técnica puesto que se protegen los derechos de los futuros padres y asegura que sus nombres sean incluidos en el certificado de nacimiento del niño. Dicho niño poseerá la ciudadanía norteamericana. De lo mencionado hasta aquí se tiene que los menores son inscritos con los apellidos de los padres garantizando el derecho a la identidad. En ese marco debemos hacer mención al artículo científico realizado por Rodríguez y Martínez (2012) referida a la maternidad subrogada en los Estados Unidos donde se tiene que esta puede ser de manera altruista y de manera comercial a partir de ello se puede identificar algunas obligaciones tales como: Para la madre subrogada permitir ser inseminada, llevar el feto en su vientre hasta su nacimiento y renunciar a los derechos de custodia sobre el recién nacido por su parte recibirá como contraprestación el pago de todos los gastos médicos y legales, asumir la custodia sobre el recién nacido y pagar a la madre subrogada una compensación.

2.2 MARCO CONCEPTUAL (palabras clave)

Nombre: Chanamé (2022) Señala que se trata de una designación que individualiza a una persona estando conformado por el nombre y los apellidos.

Inscripción: Se trata de una técnica por el cual se lleva u almacena información sobre una determinada calidad, características de las personas u objetos.

Documento Nacional de Identidad: Según el Expediente 2273-2005-PHC/TC sostiene que el DNI posibilita la identificación personal, siendo un requisito indispensable para el ejercicio de los derechos civiles y políticos. Los cuales también comprende actividades comerciales, trámites judiciales, trámites de carácter personal etc.

RENIEC: Según la página web institucional se indica que se trata de un organismo autónomo encargado de la identificación de los peruanos siendo el encargado de expedir el Documento Nacional de Identidad- DNI, así como de actualizar el registro único de identificación – RUI donde se inscriben actos importantes como son los nacimientos, matrimonios, defunciones etc.

Familia: Amado (2022) refiere que se trata de una institución natural conformado por un grupo de personas unidas por el matrimonio o parentesco donde se satisfacen las necesidades y existe una protección mutua entre todos sus integrantes.

Filiación: Al respecto Baquero y Buenrostro citados por Aguilar (2017) sostiene que la filiación crea el parentesco consanguíneo en línea recta en primer grado. Es por ello que mediante la filiación jurídica se debe entender la relación jurídica creada entre los progenitores y los hijos. Existen dos tipos de filiación por un lado la biológico y por otra la filiación legal.

- **Gestación subrogada:** La RAE (2021) señala que se trata de un embarazo que una mujer gesta un embrión ajeno.
- **Gestación subrogada gestacional o completa:** Según Silva y Perkumiene (2021) refieren que en este tipo de gestación la madre subrogada también es la madre genética, siendo la madre quien aporta su material genético para llevar a cabo la gestación.
- **Gestación subrogada tradicional o parcial:** Según Silva y Perkumiene (2021) sostienen que la madre subrogada no aporta material genético, siendo que la concepción tiene lugar a partir del óvulo u óvulos de una mujer diferente de la madre subrogada. Por lo que no existe un vínculo genético entre el nacido y la madre subrogada.
- **Reproducción asistida:** Al respecto Ortiz y Acevedo (2010) Son aquellas técnicas de reproducción destinados a auxiliar, transformar o sustituir un proceso que de forma natural ocurren en el aparato femenino por medio de una manipulación médica, para permitir la concepción.

2.3. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.3.1. *Antecedentes Internacionales*

Antecedente 1

Según Fernández Echegaray, L. (2016) en su tesis intitulada “El derecho a la identidad: tratamiento especial del derecho a conocer los orígenes biológicos y genéticos en las distintas formas de maternidad” tesis doctoral presentada ante la Universidad de Cantabria. En dicho trabajo se realizó un análisis exhaustivo sobre la regulación del derecho a la identidad, para lo cual se utilizó un enfoque cualitativo.

La autora llegó a las siguientes conclusiones:

- La identidad es un derecho personal que permite que cada sujeto pueda ser individualizado en relación con la sociedad, está compuesto por aspectos estáticos como el hecho de tener un nombre, apellidos, nacionalidad, sexo etc. No obstante, también tiene aspectos dinámicos como el aspecto político, cultural etc.
- En España la identificación del recién nacido se da mediante la toma de dos huellas plantares del bebé y de la huella dactilar de la madre, las cuales han de constar en el mismo documento.
- Existe el derecho de conocer los orígenes biológicos y genéticos de una persona los cuales son parte de la identificación del individuo desde el mismo momento de su nacimiento.

Antecedente 2

Tenemos el artículo científico presentado por Álvarez, R. y Rueda, N. (2018) titulado “Derecho a la identidad, filiación y apellidos. Perspectivas desde los derechos de la infancia y de la mujer en los sistemas jurídicos chileno y colombiano” presentado en la revista *ius et praxis*. En este trabajo se analizó la determinación del orden de los apellidos en Chile y Colombia para ello se utilizó un enfoque cualitativo.

Los autores llegaron a las siguientes conclusiones:

- La regulación jurídica sobre el derecho de identidad y sus componentes tanto en Chile como en Colombia se encuentran lejos de concluir puesto que se requiere incorporar de las prerrogativas de la infancia, adolescencia, así como la igualdad entre hombre y mujeres.
- Los apellidos constituyen un elemento de la identidad personal, puesto que mediante estos se vincula la filiación legal entre los padres y sus descendientes asimismo constituye una función identificadora dentro de la sociedad.
- Finalmente, se requiere de una regulación legal coherente que otorgue protección y resguardo a los derechos de los niños y adolescentes donde el interés de estos debe prevalecer, eliminando decisiones que les afecten directamente como podría ser la alteración de sus apellidos producto de una determinación tardía de filiación. Asimismo, se evidencia dificultades en el derecho para adaptarse a los cambios sociales dando la posibilidad de ofrecer desde las normas un lenguaje que no discrimine, requiriendo que el legislador haga una valoración sobre las implicancias prácticas y excluyentes que muchas veces no se consideran.

2.3.2. Antecedentes Nacionales

Antecedente 1

Según Villanueva Oruna, A.F. (2022) en su tesis intitulada “La falta de regulación para la inscripción del nacimiento de un hijo/a con los dos apellidos del padre biológico afecta el buen gobierno en el marco de la sentencia 06323-2021-0-1801-JR-DC-09” para optar el título de segunda especialidad en derecho público y buen gobierno presentado ante la Pontificia Universidad Católica del Perú. En esta investigación se realizó un análisis sobre el Código Civil peruano y las normas relacionadas con la inscripción del nacimiento de un hijo, utilizando como método un de carácter cualitativo e interpretativo.

El autor llegó a las siguientes conclusiones:

- Nuestro Código Civil tiene una visión patriarcal, donde la filiación sólo ocurría por reproducción natural y no contempla las familias monoparentales masculinas, caso contrario a lo que sucede con las familias monoparentales femeninas establecidas mediante la ley 28720.
- En tal sentido se tiene que existe una vulneración al derecho a la igualdad ante la ley y el libre desarrollo y a su autonomía reproductiva, puesto que en nuestro país la gestación subrogada no es una técnica reproductiva regulada en nuestro país generando que el ejercicio de la paternidad deseada se vea restringida.
- La falta de un marco regulatorio eficiente sobre las técnicas de reproducción asistida evidencia una mala praxis del principio de buen gobierno. Con lo cual se termina afectando derechos como en el caso 06323-2021-0-1801-JR-DC-09 no garantizando los derechos fundamentales del niño y del padre biológico.

Antecedente 2

Según López Arias, M.A. y Mendoza Cubas, M.J. (2017) en su tesis intitulada “La vulneración del derecho a la identidad del menor por omisión del artículo 21, parte in fine, del Código Civil” tesis presentada para optar el título de abogados ante la Universidad Privada del Norte- Trujillo. El trabajo en cuestión versa sobre el análisis de determinar si existe vulneración al derecho a la identidad del menor en la parte in fine del artículo 21. Para ello se utilizó artículos indexados y tesis.

Los autores llegaron a las siguientes conclusiones:

- Los autores señalan la identidad es un derecho primario que toda persona tiene debido a su reconocimiento jurídico social desde la inscripción de su nacimiento, realizado en el RENIEC mediante el cual se le otorga un nombre, nacionalidad y una filiación.
- Del mismo modo se tiene que el artículo 21 del Código Civil incide negativamente en el derecho a la identidad del menor ya que el padre no tiene la posibilidad de inscribir a su menor hijo con sus dos apellidos, sólo teniendo dicha potestad la madre, resultado ser una norma que da un tratamiento desigual a varones y mujeres.
- Se colige que se requiere realizar una modificación del artículo 21 del Código Civil peruano, ya que el derecho debe ser un reflejo de la realidad debiendo tomar en consideración dos aspectos como el hecho de que toda persona tiene derecho a formar una familia sin importar el método de reproducción a emplear y el hecho de que para la inscripción de un menor nacido en el extranjero mediante la gestación subrogada debe permitirse la inscripción en el RENIEC.

2.3.3. Antecedente Local

Antecedente 1

Según Tena Mucha, M.L. (2022) en su artículo científico titulado “Análisis de constitucionalidad de la práctica de la maternidad subrogada comercial” publicada en la revista de derecho Yachaq de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco. En este trabajo se realiza un análisis sobre la maternidad subrogada mencionando que en nuestro país no existe una regulación sobre las técnicas de reproducción asistida. Para ello se utilizó un enfoque cualitativo.

La autora menciona las siguientes conclusiones:

- La maternidad subrogada comercial es compatible con la Constitución de 1993, así mismo, dejar de lado este tema deja en estado de desprotección a las personas que deseen acceder a esta técnica de reproducción asistida.
- Por otro lado, la autora señala que la maternidad subrogada coincide con el respeto a las personas que aspiran a ser padres, ya que dignidad humana debe ser entendida como el respeto y la garantía de autonomía.
- Asimismo, resalta el problema que existe con los niños nacidos por medio de la maternidad subrogada puesto que se topa con un problema al momento de registrar sus datos personales, ya que no se cuenta con una norma que indique como proceder en estos casos siendo la falta de normatividad y no la maternidad subrogada la que vulnera el derecho a la identidad de las personas.

CAPÍTULO III

3. Hipótesis y categorías de estudio

3.1. Hipótesis de trabajo

- La protección del derecho a la identidad, la igualdad entre varón y mujer, el desarrollo de la personalidad, el interés superior del niño; sumado a la creciente práctica de métodos de reproducción asistida como la maternidad subrogada; son fundamentos jurídicos y sociales, que justifican la facultad del padre a inscribir a sus hijos con sus apellidos sin develar el nombre de la madre.

3.2. Categorías de estudio

3.2.1. *Identificación de categorías y subcategorías*

Por tratarse de un enfoque cualitativo no se requiere que exista una operacionalización de variables puesto que este es propio de un enfoque cuantitativo. En los enfoques cualitativos se tienen categorías y subcategorías.

Tabla 1*Categorías de estudio*

Categorías	Subcategorías
Derecho a la identidad	<ul style="list-style-type: none"> - Concepto - Marco jurídico nacional e internacional - Características - El nombre - Los apellidos
Inscripción de nacimiento	<ul style="list-style-type: none"> - Constitución Política del Perú - Artículo 21 del Código Civil peruano - Razones que justifican la inscripción del nacimiento - Maternidad subrogada - Análisis del caso Ricardo Morán - Hijos procreados por maternidad subrogada

Fuente: Elaboración propia

CAPÍTULO IV

4. METODOLOGÍA

4.1. Ámbito de estudio

4.1.1. *Delimitación espacial*

El presente estudio comprendió todo el país, no obstante, para poder tener una mejor localización nuestro ámbito de estudio se enfocó en la ciudad del Cusco.

4.1.2. *Delimitación temporal*

Se tuvo en consideración el año 2023.

4.1.3. *Delimitación social*

Se buscó permitir que las personas que fueron producto de una maternidad subrogada tengan la posibilidad de ser identificados adecuadamente permitiendo que el padre pueda inscribir a los hijos con sólo sus apellidos, sin develar la identidad de la madre.

4.2. Diseño metodológico

En este trabajo se empleó un enfoque cualitativo, no siendo necesario el uso de estadística, por el contrario, se tuvo como objetivo comprender e interpretar el fenómeno planteado de tal forma que se pueda llegar a una solución.

Tabla 2

Tipo y nivel de investigación

Enfoque de investigación	Lo primero que se debe indicar es que el enfoque que se utilizó fue el enfoque cualitativo dado que el trabajo versó sobre el estudio y análisis de un fenómeno que se materializa en la realidad en este caso relacionado con la posibilidad de que el padre pueda inscribir a sus hijos sólo con sus apellidos sin develar la identidad de la madre lo que no implicó el uso de estadística. En ese sentido Hernández-Sampieri y Mendoza (2018) quienes exponen que el investigador recolecta los datos de los estudios previos. Este enfoque parte del análisis que se da en la
--------------------------	---

	realidad y puede ir cambiando de acuerdo a los datos que se vayan encontrando y recabando.
Tipo de investigación jurídica	Dogmática propositiva: puesto que se propuso la modificación del artículo 21 del Código Civil sobre la posibilidad de que el padre pueda inscribir el nacimiento de sus hijos sólo con sus apellidos sin establecer la identidad de la madre.
Nivel de investigación	Explicativo: Dado que se busca establecer las razones por la cual se requiere de una propuesta normativa.
Diseño de investigación	Teoría fundamentada. Al respecto De la Espriella, R. y Gómez, C. (2020) señalan que la teoría fundamentada es un método de la investigación cualitativa, contiene una orientación libre de prejuicios basado en los datos que recopile. Se trata de un método que culmina con un producto final que contiene un marco explicativo para entender el fenómeno estudiado.

Elaboración propia

4.3. Unidad de Análisis

La presente investigación enfocó su análisis en la modificación del artículo 21 del Código Civil sobre la posibilidad de que el padre pueda inscribir el nacimiento de sus hijos sólo con sus apellidos sin establecer la identidad de la madre.

4.4. Técnicas de recolección de información

Se tuvo como técnica la entrevista y como instrumento la guía de entrevista

Carrasco (2006) la entrevista constituye un de las técnicas más usadas basado en un diálogo interpersonal entre el entrevistado y el entrevistador, esta técnica puede realizarse de diversas maneras la cual ha de depender del criterio del entrevistador. El instrumento con el que se aplicó esta técnica es la guía o formulario de entrevista permitiendo llevar a cabo esta de manera ordenada y coherente.

Asimismo, como técnica se utilizó el análisis documental y como instrumento la ficha de análisis documental

Esta técnica es muy utilizada ya que permite almacenar información de obtenida de diversos documentos como los libros, informes, artículos científicos etc. Los cuales han de proporcionarnos información relevante la cual fue procesada de manera ordenada y sistematizada para lo cual se aplicó como instrumento la ficha de análisis documental.

4.5. Técnicas de análisis e interpretación de información

Para realizar el análisis e interpretación de la información recopilada se optó por usar el método inductivo mediante el cual se realizó un análisis de lo particular a lo general. De esta manera en base a los resultados llegados se puede generar las conclusiones, cabe añadir que se utilizó la técnica de la entrevista y el análisis documental

4.6. Técnicas para demostrar la verdad o falsedad de las hipótesis planteadas

Por la peculiaridad de este trabajo y al haber empleado el enfoque cualitativo, no corresponde validar las hipótesis.

CAPÍTULO V

5. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

5.1. Procesamiento, análisis, interpretación y discusión de resultados

Para el presente análisis se seleccionó la información más relevante y haciendo uso del método inductivo se partió de lo particular a lo general, empezando con el análisis de las entrevistas y el análisis documental respectivo, los cuales nos permitieron llegar a conclusiones y recomendaciones referentes al trabajo de investigación en cuestión.

5.2. Resultados

Debo referir que para poder llegar a estos se realizaron 7 entrevistas a abogados especializados en materia civil y constitucional puesto que el nombre y la identidad se encuentran íntimamente relacionados.

Tabla 3*Entrevistados*

Nº	ENTREVISTADOS	ESPECIALIDAD
E1	Vanessa Samanez Cuba	Abogada especializada en Derecho Civil.
E2	Bertolt Ocros Guevara	Abogado independiente especializado en Derecho Civil.
E3	Jackeline Llerena Quispe	Abogada de la Sunarp, con maestría en Derecho Constitucional.
E4	Danny Irvin Medrano Quispe	Abogado con maestría en Derecho Civil y Procesal Civil.
E5	Jonás Borda Goya	Abogado independiente.
E6	Carlos Dámazo Quiroz	Abogado especializado en lo Civil.
E7	Banitza Quilca Gallegos.	Abogada especializada en Familia, conciliadora extrajudicial.

Tabla 4*Preguntas realizadas*

Nº	Preguntas realizadas
P1	Desde su punto de vista ¿Cuál es la importancia de que los padres puedan inscribir a sus hijos en el registro de nacimiento del RENIEC? Fundamente su respuesta
P2	De su experiencia ¿Qué relevancia tiene la inscripción de los apellidos del recién nacido en el RENIEC? Fundamente su respuesta
P3	¿Considera necesario que las personas procreadas por maternidad subrogada puedan ser inscritos con el apellido del padre? Fundamente su respuesta
P4	De su experiencia ¿Considera necesario la modificación de artículo 21 del Código Civil sobre la posibilidad de que el padre pueda inscribir a sus hijos con sus apellidos sin develar la identidad de la madre? Fundamente su respuesta
P5	¿Existen fundamentos sociales y jurídicos que permiten realizar la modificación del artículo 21 del Código Civil? Explique
P6	De su experiencia ¿Qué criterios se toma en consideración para poder regular una determinada figura jurídica en el Código Civil? Explique

P7	¿Qué importancia tiene el caso Ricardo Morán sobre la maternidad subrogada y la necesidad de modificar el artículo 21 del Código Civil peruano? Explique
----	--

5.3. Presentación de resultados

Tabla 5

Respuesta de los entrevistados

Entrevista do	Nº de pregunta	Respuestas
E1	P1	Es fundamental que se pueda inscribir a los hijos en el RENIEC ya que mediante esta inscripción las personas son reconocidas como individuos con sus propias características
	P2	Permite conocer el origen de las personas, así como sus vínculos familiares.
	P3	Debe existir una figura jurídica que permita precisar que las aquellos seres humanos producto de una maternidad subrogada tenga la posibilidad de ser inscritos en el registro sólo con el apellido del padre.
	P4	Es indispensable que exista una modificatoria normativa.

	P5	Existen fundamentos sociales y jurídicos que avalan la modificatoria del artículo 21 del Código Civil peruano tales como el deseo de ser padres y el avance de la ciencia que permite que se pueda concebir a un ser humano mediante técnicas de reproducción asistida. En ese marco el derecho debe adecuarse a la nueva realidad que se presente en la actualidad
	P6	Para que una figura puede insertarse en el Código Civil se debe tomar criterios tales como la importancia de esta figura, así como la trascendencia e impacto que debe tener en la realidad.
	P7	Demuestra un vacío legal que debe ser zanjado de tal forma que sea un precedente para casos similares donde prime la identidad e interés superior del niño.
E2	P1	Mediante la inscripción los menores tienen un nombre y apellidos los cuales les permitirá identificarse frente a los demás permitiéndoles tener un adecuado desarrollo.
	P2	Los apellidos constituyen un vínculo con nuestros antepasados, representando la continuidad de la familia.
	P3	Es importante proteger el derecho de la identidad dentro de nuestro sistema jurídico puesto que a pesar de que no se encuentre regulada la maternidad subrogada debemos entender que en otros países sí y por tanto nuestro

		ordenamiento debe prever dicha situación para evitar vulnerar los derechos de las personas tal cual se dio en el caso de Ricardo Morán.
	P4	Se debe efectuar una modificación normativa del artículo 2 del CC. Ya que el derecho debe solucionar y regular los problemas que se materializan en la realidad, más aún si se trata de derecho fundamentales.
	P5	Sí existen fundamentos ya que la concepción de la sociedad con el paso del tiempo va cambiando y el derecho debe empezar a regular situaciones jurídicas que se dan en la realidad como el caso de la maternidad subrogada; como se evidencia en el Caso Morán existe un vacío normativo que vulnera derechos fundamentales y que puede ser corregido con la modificación del artículo 21 del C.C.
	P6	Para que una figura jurídica sea considerada en el Código Civil se requiere que esta esté revestida de gran relevancia teniendo en consideración que dentro del Código en cuestión se regula las relaciones civiles entre los particulares creando obligaciones y derechos en este caso específico relacionado con la inscripción de un hijo sólo con los apellidos del padre, cuando se trate de gestión

		subrogada. En ese sentido existen razones jurídicas como el interés superior del niño.
	P7	El caso de Ricardo Morán tiene gran relevancia para este trabajo ya que con este se resalta un vacío normativo que debe ser solucionado, incluso el Tribunal Constitucional exhorta al parlamento a tomar cartas en el asunto para no permitir que se vulneren derechos de los niños, lo cual sucede con la actual regulación del artículo 21 del C.C.
E3	P1	El nombre tiene una regulación constitucional ya que permite identificar a la persona de tal forma que esta pueda ser individualizada en nuestra sociedad y pueda hacer uso de sus derechos.
	P2	Es fundamental ya que mediante los apellidos se evidencia una relación jurídica, producto de la cual se da la filiación la cual conlleva el nacimiento de derechos y obligaciones.
	P3	La maternidad subrogada no se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico, no obstante, si es necesarios que se pueda realizar la inscripción con los apellidos del padre.
	P4	Se requeriría previamente la regulación de la maternidad subrogada.
	P5	Sí, dado que la nueva realidad genera que muchas personas sobre todo infértils puedan acceder a utilizar un

		<p>vientre de alquiler también denominada maternidad subrogada, si bien esta figura no se encuentra regulada en el Perú no quita que en otros países si existe un marco normativo.</p> <p>Respecto al tema jurídico se puede evidenciar un vacío legal que requiere ser subsanado de tal forma que se proteja el interés superior del niño.</p>
	P6	La utilidad de la figura jurídica en la práctica y la protección de los derechos fundamentales
	P7	Es de suma importancia ya que visibiliza una situación que se da en la realidad en la que claramente se vulneran derechos fundamentales y da pie a que el artículo 21 sea modificando permitiendo que los menores de edad puedan ser inscritos en el registro civil sólo con los apellidos paternos si develar el apellido de la madre, este caso se da cuando los menores son producto de una maternidad subrogada lo cual no quita que no tengan derechos como el nombre.
E4	P1	Se trata de un requisito legal de tal forma que la persona pueda ser identificado, siendo necesario para ello su inscripción en el RENIEC. De este reconocimiento surgen derechos y obligaciones.

	P2	El tema de los apellidos es de suma importancia puesto que este es el nexo por el cual se genera el deber de asistencia y obligaciones por parte de quienes deben asumir el rol de padres Ejemplo de ello se da en el proceso de alimentos donde se debe establecer la relación con el progenitor el cual se da mediante los apellidos.
	P3	El derecho a la identidad debe primar sobre cualquier forma de concepción puesto que la persona como tal tiene diversos derechos inherentes a esta, en tal sentido el hecho de consignar sólo los apellidos del progenitor le otorga el derecho a la identidad.
	P4	El siglo XXI trajo consigo nuevas formas de convivencia social en ese marco la modificación que se pretende realizar es pertinente ya que estaría acorde a la nueva realidad, resaltando el hecho de que los padres deberían poder consignar sólo los apellidos de este sin develar el apellido de la madre lo cual no vulneraría los derechos del menor, ya que por el contrario se estaría tomando en consideración el interés superior del menor.
	P5	Sí existe en este caso basado en el derecho a la identidad y la protección del interés superior del niño. Respecto a los fundamentos sociales tienen que ver con el uso de la figura de la maternidad subrogada.
	P6	Lo primero se requiere es que haya alguna iniciativa legislativa, segundo que esta codificación sea útil para las

		personas o en todo caso que clarifique una determinada situación jurídica.
	P7	Es relevante ya que pone en descubierto una situación jurídica que vulnera derechos.
E5	P1	El registro es de suma importancia ya que permite identificarnos, pero al mismo tiempo otorga derechos y deberes al individuo.
	P2	La inscripción de los apellidos nos demuestra pertenencia a una familia, lo cual es un signo distintivo de la persona.
	P3	No estoy de acuerdo con la maternidad subrogada, no obstante, es fundamental que todo menor inscriba su nombre y apellidos para evitar conflictos ulteriores en el menor.
	P4	Si debería modificarse el artículo 21 del CC. de tal forma que la madre o el padre pueda inscribir a sus hijos solo con sus apellidos, siendo esta una necesidad que se da en la realidad.
	P5	La protección de la persona y el respeto de su dignidad, así como el derecho de no discriminación, también se tiene el interés superior del niño.
	P6	La idea de la codificación es poder tener en un solo texto normativo todo lo relacionado a las relaciones civiles entre las personas, por tanto, la regulación o no de una

		determinada figura dependerá de la relevancia que pueda tener en la práctica.
	P7	El caso de Ricardo Morán demuestra la necesidad de modificar el artículo 21 del CCP.
E6	P1	Permite que las personas puedan ser identificados desde su nacimiento siendo indispensable que cuenten con un nombre
	P2	El apellido te asocia con un grupo familiar, además permite determinar la ascendencia y descendencia familiar.
	P3	Independientemente de que una persona sea producto de una maternidad subrogada estos tienen derecho a tener un nombre y un apellido de tal forma que puedan ser identificados.
	P4	Es necesario modificar el artículo 21 ya que de esta manera se podrá otorgar una protección adecuada para que las personas independientemente de cómo hayan sido reproducidas puedan contar con el derecho fundamental a la identidad. Ya que mediante esta modificación el padre podrá inscribir a su hijo sólo con los apellidos paternos sin necesidad de develar el apellido de la madre.
	P5	La realidad demuestra que muchas personas recurren a tratamientos de reproducción asistida para poder concebir por tanto es un fenómeno social que se da en la realidad lo

		cual implica que el derecho deba dar un tratamiento jurídico en esta materia.
	P6	La protección de derechos fundamentales y de un funcionamiento adecuado de las normas.
	P7	El caso de Ricardo Morán es una precedente para casos futuros ya que incluso el Tribunal Constitucional reconoce la necesidad de realizar modificaciones normativas que evite que se vulneren derechos fundamentales como en el caso en cuestión.
E7	P1	La inscripción es fundamental ya que de esta manera se reconoce formalmente la identidad, permitiéndoles contar con su acta de nacimiento, sumado al hecho de que se trata de un derecho fundamental.
	P2	Mediante los apellidos las personas podemos conocer la relación con nuestros padres, así como las obligaciones con relación a los hijos.
	P3	El rasgo característico de la biología humana por un lado muestra la impresionante capacidad de procrear vida, sin duda alguna al margen de la ley al momento de reconocer al nuevo individuo, el articulado 21 de nuestro Código civil, menciona inscribir a sus hijos sin los apellidos de la parte paternal y para proteger el interés superior del niño se debe considerar la presencia de ambos apellidos para el Desarrollo de la identidad.

	P4	Salvaguardar el interés superior del niño, se debe precisar que la protección del menor, por lo tanto, debe existir una modificatoria en cuanto al artículo 21 del Código Civil. Ya que el que se inscriba a un niño solo con los apellidos del padre nos pone en la misma situación del caso planteado, ya que también de forma paralela se protege al derecho de familia.
	P5	La capacidad de procrear vida no siempre se puede dar de manera natural lo cual conlleva a que se debe recurrir a otros mecanismos como la maternidad subrogada la cual es una realidad y esto implica o tiene una repercusión en el ámbito jurídico.
	P6	En el caso del Código Civil primero que la modificación normativa debe estar relacionado con lo que se encuentra regulado en este código tal es el caso de los derechos de las personas y concretamente del nombre. Las figuras jurídicas que se encuentran codificadas buscan resolver problemas jurídicos y otorgar una plena garantía de los derechos fundamentales.
	P7	Es un caso relevante para el derecho a la identidad y el interés superior del niño.

Tabla 6*Ficha de análisis documental*

DATOS	APORTES
Expediente N° 00882-2023-PA/TC Caso Ricardo Morán	El caso se da como consecuencia de que Ricardo Morán desea inscribir a sus hijos (procreados por maternidad subrogada) sólo con sus apellidos en el RENIEC (sin el apellido de la madre), no obstante, esta entidad le menciona que no es posible dado que no está contemplado en la norma siendo necesario que los menores tengan un apellido paterno y materno por tanto el Reniec declaró improcedente sus solicitudes de inscripción. Ante ello el recurrente presentó una acción de amparo con el cual se ordena a el Reniec proceder con la inscripción de sus menores hijos sólo con los apellidos paternos.
Análisis	Se evidencia un vacío legal y la vulneración al derecho a la identidad, derecho al nombre e interés superior del niño, así como al derecho fundamental a la nacionalidad.

	<p>Se debe tomar en consideración que los derechos establecidos en la Constitución deben ser interpretados de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados internacionales ratificados por el Perú.</p>
Principio de proporcionalidad o igualdad	<p>Se requirió realizar un análisis sobre el examen de igualdad respecto a la decisión adoptada por el Reniec.</p> <p>El principio de proporcionalidad se aplica cuando hay un exceso de restricción o existe una omisión o acción insuficiente.</p> <p>Por lo que se realizó un examen pormenorizado:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Respecto al tratamiento legislativo diferente, en este acápite se interpreta el artículo 20 y 21 del CC y se refleja que existe un trato diferenciado puesto que el padre no puede inscribir a su hijo sólo con sus apellidos ya que es indispensable que se revele la identidad de la madre. El tribunal

	<p>encuentra que existe una intensidad grave al principio de igualdad.</p> <p>- La finalidad del tratamiento diferente, la idea de que exista este trato diferenciado que permita a que las madres puedan inscribir a sus hijos con sus dos apellidos sin ser necesario revelar la identidad del padre se debe a la gran cantidad de madres solteras que acuden al registro. La idea es resguardar el derecho al nombre e identidad del menor.</p> <p>- Examen de idoneidad, este tiene que ver con el medio usado para un determinado fin en este caso al exigirle al padre que revele la identidad de la madre el objetivo es proteger los derechos del niño a tener un nombre y a la identidad.</p> <p>- Examen de necesidad tiene que ver con la posibilidad de que exista</p>
--	--

	<p>otro medio alternativo para llegar a un determinado fin, en este caso relacionado con la inscripción de un niño en el registro civil. Asimismo, se debe tener en consideración que esta medida no puede ser discriminatoria. Por lo que al realizar una valoración sobre el artículo 20 y 21 del CC se tiene que si existe un medio alternativo que nos daría el fin buscado el cual consistiría en establecer una modificatoria en la norma en la que no exista un tratamiento discriminatorio en función al sexo.</p>
Ley 28720 establece que al hijo le corresponde el apellido del padre seguido del de la madre (Directiva 415-GRC/032)	<p>En el presente caso es importante tomar en consideración la Convención sobre derechos del niño artículo 7 donde se precisa que este debe ser inscrito después del nacimiento, siendo necesario que este tenga un nombre y una nacionalidad en la medida de lo posible.</p>

	<p>Por tanto, se colige que existe un derecho a la inscripción del nacimiento</p>
Maternidad Subrogada	<p>No está permitida en nuestro país, no obstante, en aras de velar por los derechos de los menores de edad el TC. Resolvió declarar fundada la demanda y por tanto declarar nulas las resoluciones del RENIEC por el cual se declaraba improcedente la inscripción de sus menores hijos y consecuentemente se le ordenó al RENIEC realizar la inscripción inmediata de los menores sólo con los apellidos del padre. Sumado al hecho de reconocer su nacionalidad peruana.</p>
Fundamentos que permiten concluir que se requiere realizar la modificación del artículo 21 del Código Civil	<ul style="list-style-type: none"> - Del análisis de la sentencia se evidencia que existe un vacío legal concerniente al derecho a los apellidos y la identidad de los menores de edad. (producto de una maternidad subrogada) - El Tribunal Constitucional exhorta al parlamento peruano para realizar

	<p>las reformas normativas pertinentes para evitar la vulneración de derechos.</p> <ul style="list-style-type: none">- El Tribunal Constitucional refiere que se debe inscribir en el RENIEC a los hijos de Ricardo Morán.- Se resalta el derecho y la tutela que deben tener los niños de ahí el interés superior del niño- Los apellidos permiten individualizar a una persona y reconoce la pertenencia de un núcleo familiar.- El derecho no puede ser estático y por el contrario debe adecuarse a las necesidades que se dan en la realidad sobre todo cuando estas vulneran derechos fundamentales.- El Código Civil por su naturaleza regula las diversas relaciones entre particulares siendo uno de los principales libros el de derechos de las personas. Donde se encuentra
--	---

	el derecho a los apellidos, siendo este el artículo a tener que modificar para evitar la vulneración de derechos mencionados en la sentencia de Ricardo Morán.
--	--

Luego de haber realizado el análisis documental del caso Morán se puede señalar que los argumentos del Tribunal Constitucional son idóneos y razonables, sobre todo los argumentos esgrimidos en el análisis del test de proporcionalidad o igualdad con los cuales se puede colegir que la norma en cuestión referida a la inscripción de los hijos con el apellido de la madre sin develar la identidad del padre constituye un trato diferenciado respecto al sexo, existiendo medios alternativos para llegar a cumplir el fin el cual es inscribir al menor de edad en el registro civil con su nombre e identidad correspondiente sin tener que realizar un trato diferenciado. Este caso es de suma importancia porque nos plasma un problema que se da en la realidad y que requiere de una solución normativa, más aún teniendo en consideración que la maternidad subrogada es legal en otros países y que muchos peruanos puedan utilizarla para tener hijos. Existiendo la necesidad de tener que inscribirlos en el registro civil para garantizar el derecho a la identidad y el nombre del menor.

En ese marco, el Código Civil peruano regulado por decreto legislativo 295 es una de las normas más usadas por las personas ya que en este encontramos todos sobre las relaciones civiles entre las personas. En este caso los artículos en cuestión se encuentran dentro del libro de los derechos de las personas.

Del análisis documental realizado se puede expresar que los niños y adolescentes por su naturaleza reciben una tutela jurídica especial, dado que requieren de sus padres o de terceras personas para poder desarrollarse en ese sentido esta sentencia reivindica derechos fundamentales en favor de los niños quienes tienen como un elemento indispensable para su desarrollo el derecho al nombre y en este caso a llevar los dos apellidos del padre dado que parte de una realidad como lo es la maternidad subrogada que si bien no está regulado en nuestro ordenamiento jurídico es una realidad en muchos países, lo que permite que hayan menores de edad que sean procreados de esta manera. Por tanto y con la finalidad de garantizar el respeto irrestricto de derechos se requiere realizar la modificatoria del artículo 21 del Código Civil peruano.

- Fundamentos epistemológicos

Al respecto Cabrera y Cepeda (2022) sostiene que la epistemología hace referencia al estudio del conocimiento científico y se encarga de los conceptos más importantes como son la validez, fiabilidad, evidencia etc.

Mediante la epistemología se da un estudio de la naturaleza del conocimiento y como es que lo adquirimos.

En ese marco podemos señalar que la maternidad subrogada es una figura que se da como parte de la necesidad de lograr procrear dado que existen personas que por diversas razones no pueden hacerlo (generalmente problemas de infertilidad), sin embargo, la ciencia y el clamor por encontrar una solución a este deseo de ser padre llegó a crear la maternidad subrogada por el cual una mujer lleva un embarazo para otra persona. Lo cual abre las puertas de debate en el mundo jurídico, lo cierto que estas

personas desde su nacimiento tienen derechos y obligaciones que son inherentes a la persona sin importar la forma en como fueron procreados; en consecuencia, el derecho debe adaptarse y cerrar esos vacíos normativos.

Continuando con el análisis a continuación desglosaremos los objetivos específicos y el general para poder interpretarlo de acuerdo con los hallazgos conseguidos.

- Fundamentos filosóficos

Al respecto Katayama (2023) sostiene que la filosofía permite entender las cosas con una actitud crítica, antidogmática y meta reflexiva que no sólo se limita a pensar a lo real, sino que además reflexiona sobre la propia reflexión. En ese marco se puede referir que la maternidad subrogada es una figura jurídica regulada en diferentes países, y el hecho de que en la actualidad esta no se encuentre regulada en nuestro marco normativo no implica que esto no vaya a cambiar con el paso del tiempo, ya que la idiosincrasia viene cambiando en la sociedad lo cual motivará que antes de lo esperado la maternidad subrogada esté regulada. Teniendo en consideración que existen personas con problemas de infertilidad que tienen el deseo de procrear lo cual genera que se utilicen técnicas de reproducción asistida o el uso de la maternidad subrogada.

El derecho debe adecuar las normas a las nuevas realidades en aras de garantizar los derechos fundamentales de todas las personas en general y no sólo de las mayorías donde pareciera ser que los casos aislados no tienen mayor relevancia, sin embargo, el derecho al nombre y a la identidad es para todos independientemente de

cómo hayamos sido procreados ya que al final del día todos somos personas y con los mismos derechos y obligaciones.

Objetivo general

a) Determinar los fundamentos jurídicos y sociales que justifican la facultad del padre a inscribir a sus hijos con sus apellidos sin develar el nombre de la madre. Caso Ricardo Moran.

- El ordenamiento jurídico debe asegurar y garantizar el disfrute de los derechos fundamentales de la persona, más aún aquel que tiene que ver con la protección de los niños y niñas, siendo indispensable en el ordenamiento jurídico, que se consigne la posibilidad de inscribir el acta de nacimiento con el cual se dé cuenta de la existencia una nueva persona y que mediante el nombre y los apellidos esta pueda ser identificada y reconocida, permitiendo individualizarla frente a los demás miembros de la sociedad.

- La maternidad subrogada si bien no está regulada en nuestro medio es una técnica de procreación asistida mediante la cual muchas personas vienen al mundo, no obstante, el hecho de no estar regulada en nuestro país no quita que estas personas tengan los mismos derechos que las demás.

- Mediante los apellidos las personas podemos conocer el vínculo familiar que las personas tenemos generando, derechos, deberes y obligaciones tal cual algunos de los entrevistados lo mencionaron como son en el caso de la obligación de alimentos, el derecho sucesorio y la herencia donde ha de ser

fundamental los apellidos para poder encontrar y determinar quiénes son los herederos forzosos.

- Finalmente, el derecho es volátil y por tanto este debe adecuarse a las nuevas realidades más aún si existe una exhortación del TC donde se comienza a tomar medidas legislativas que garanticen la protección del interés superior del menor, la igualdad y el derecho a la identidad.
- Ahora bien, para poder conocer los fundamentos que justifican la modificación de la norma podemos hacer referencia a los problemas jurídicos que se dan como consecuencia de la falta de regulación normativa y específicamente la vulneración de diversos derechos explícados líneas arriba al realizar el análisis documental del caso Ricardo Morán, asimismo se debe tomar en consideración el derecho comparado donde se evidencia que diversos países regulan la maternidad subrogada tales como Reino Unido y Estados Unidos. En esa línea, es pertinente señalar que el derecho debe regular las nuevas realidades que se viven y deben poner en tela de juicio y debate este tipo de figuras jurídicas, existiendo un marco propicio para su regulación, el cual trae indefectiblemente hablar de fundamentos fácticos los cuales tienen que ver con los casos que se materializan en la realidad siendo uno de los más emblemáticos e importantes el caso Morán que demuestra que este problema se da en la realidad y no sólo en un mundo teórico.

- Los cambios normativos propuestos están encaminados a garantizar derechos como el desarrollo de la personalidad, el derecho a la igualdad y el derecho a la identidad sumado a la eliminación de la discriminación que se evidencia en la actual regulación del artículo 21 del Código Civil ya que no existen fundamentos razonables que sustenten un trato diferenciado que sólo permita que las mujeres tengan la posibilidad de inscribir al menor sólo con sus apellidos. Recordado que nuestros nombres y apellidos permiten que las personas nos identifiquemos frente a los demás siendo el apellido una muestra del núcleo familiar al que pertenecemos. Por tanto, esta modificación normativa viene a corregir un derecho vulnerado como lo es el derecho a la identidad, así como garantizar el derecho a la igualdad entre los varones y mujeres. En consecuencia, se puede colegir que esta modificación tiene una base constitucional. Dicha afirmación se puede corroborar con los manifestado por los entrevistados y el análisis documental realizado.

- Del mismo modo existen fundamentos sociales, los cuales tienen que ver con el pensamiento y el desarrollo de la sociedad en su conjunto, en la actualidad existen muchas personas que recurren a técnicas de reproducción asistida que les permite poder procrear muestra de ello es el caso de Ricardo Morán donde se recurrió a la maternidad subrogada. Todo ello demuestra que el pensamiento actual y la realidad rompió muchos paradigmas que antes sólo se enfocaban en la procreación natural.

- En ese marco se debe tomar en consideración algunos fundamentos epistemológicos y filosóficos los cuales estos relacionados con el pensar y actuar

del hombre siendo el deseo o aspiración de muchos poder tener descendientes para lo cual se recurren a técnicas de reproducción asistida; esta mentalidad denota una mayor apertura a la ciencia demostrando que la forma de pensar de las personas va cambiando rompiendo con prejuicios cerrados. Esta situación conlleva a que el derecho deba ir adaptándose a esta nueva realidad social. Remarcando que en la actualidad dada la globalización las personas puedan acceder a la maternidad subrogada en otros países presentamos problemas con la identidad de los menores al tratar de inscribirlos en el registro civil peruano teniendo una repercusión jurídica.

Objetivos específicos

- b) Explicar de qué manera la actual regulación del Código Civil peruano, vulnera los derechos al no regular la facultad del padre a inscribir a sus hijos con sus apellidos sin develar el nombre de la madre.**

Debemos mencionar que la maternidad subrogada no se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico lo cual de ninguna manera quiere decir que esta no se de en otros países y que algunos o muchos peruanos opten por esta forma de procreación.

Ya mencionamos que todas las personas tenemos el derecho a la identidad el cual nos permite ser quienes somos. Al respecto Peralta (2023) sostiene que la identidad de las personas se puede dividir en dos por un lado la identidad estática y la identidad

dinámica. La primera hace referencia a la identidad de nacimiento por ejemplo el ADN de una persona y la segunda hace referencia a aquellos aspectos de nuestra personalidad como las ideas, creencias las cuales con el paso del tiempo van cambiando. En el caso de los apellidos estos pueden ser modificados por causas justificables teniendo como regla general el hecho de que son parte de la personalidad estática ya que estos han de ser parte de nuestra identidad y vínculo familiar por siempre, no obstante, en algunos casos por razones justificadas se puede pedir el cambio del apellido. En ese sentido y haciendo un análisis del artículo 21 al no poder darle la posibilidad del padre de poder inscribir a sus hijos sólo con sus apellidos sin develar el apellido de la madre se está poniendo una limitante y un obstáculo a una realidad que se da en nuestro país vulnerando el derecho a la identidad del menor de edad, así como el tema del interés superior del niño. El cual como lo mencionaron los entrevistados debe primar ante esta situación.

c) Determinar cómo se puede cautelar de mejor modo los derechos de padres e hijos en casos de procreación a través de gestación subrogada.

Es importante resaltar que derecho es volátil y como tal este se debe ir adecuando a los nuevos cambios y realidades que se van presentando. En ese sentido, en base a los resultados obtenidos, producto de las entrevistas y el análisis documental es que se evidencia la imperiosa necesidad de modificar el artículo 21 de nuestro Código Civil todo ello con la finalidad de dar una protección adecuada a las personas garantizando el derecho a la identidad y el nombre que permite individualizar a toda persona. Tal como

lo establece la Convención sobre derecho del niño este debe ser inscrito una vez nacido, no debiendo importar la forma en como este fue concebido. En ese sentido, la regulación actual que consta en nuestro código debe ir acorde al respeto irrestricto de los derechos tales como el derecho a la identidad y el nombre propiamente los cuales son derechos que tienen regulación constitucional. Asimismo, tal cual se tiene en el análisis documental del Expediente N° 00882-2023-PA/TC se tiene que el TC, luego del test de proporcionalidad realizado consideró necesario velar por el interés superior del niño, y por tanto, ordenando que el RENIEC inscriba a los hijos sólo con los apellidos del padre ya que a pesar de que en nuestro ordenamiento jurídico no se encuentra establecido debe primar el derecho a identidad de las personas, terminando el TC exhortando al parlamento a tomar las medidas legislativas correspondientes que pueda corregir esta situación.

Ahora bien, en el derecho comparado podemos mencionar que países como Brasil, Argentina, Rusia, China y en general todos los países tienen una regulación sobre el derecho al nombre de tal forma que se garantice que las personas puedan ser individualizadas. Si bien cada país tiene peculiaridades en el orden de sus apellidos o la escritura de estos, lo cierto es que todos están encaminados a poder identificar a las personas dentro de un registro, cabe resaltar que Brasil tiene una regulación muy interesante puesto que en su documento de identidad además del prenombre y los apellidos de la persona se indica el nombre de los padres lo cual es de suma utilidad porque permite evitar problemas de homonimia y podría además evitar en el ámbito civil peruano problemas relacionados con el tema sucesorio y petición de herencia.

En lo que respecta a la maternidad subrogada se debe señalar que existen dos tipos algunas de manera altruista y otras de manera comercial, siendo esta la última la más usada donde una persona da su vientre en alquiler a cambio de una contraprestación económica.

Esta técnica de reproducción asistida es muy usada en países como Estados Unidos donde dependiendo del estado uno puede acceder a este tipo de técnica la cual está permitida en cualquier modelo de familia así tenemos Florida, California entre otros. Sin embargo, existe otros estados como Nueva York o Arizona donde la gestación subrogada constituye un delito penal.

Un caso muy interesante es el Reino Unido donde sólo se permite la gestación subrogada altruista, asimismo se tiene que las personas solteras están excluidas de esta técnica de reproducción asistida.

Según el diario el mundo (2023) en India, Sudáfrica y Tailandia se permite la maternidad subrogada por ejemplo en India sólo está permitida para sus residentes, de la misma manera en Sudáfrica con la peculiaridad de que sólo se permite de manera altruista, mientras que en Tailandia sólo está permitida para los nacionales.

d) Establecer la fórmula legal que debe incorporarse en el artículo 21 del Código Civil para permitir que el padre de un menor pueda inscribir a sus descendientes sólo con sus apellidos sin develar el nombre de la madre.

Luego de haber realizado el análisis correspondiente y establecer que el derecho a la identidad, así como el nombre y los apellidos es un eje esencial de la persona para

poder individualizarse frente a los demás consideramos que la modificación normativa debería ser de la siguiente manera.

Artículo 21.- Inscripción del nacimiento*

(...) Luego de la inscripción, dentro de los treinta (30) días, el registrador, bajo responsabilidad, pondrá en conocimiento del presunto progenitor tal hecho, de conformidad con el reglamento.

Cuando la madre no revele la identidad del padre, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos.

Asimismo, el padre podrá inscribir a su hijo sólo con sus apellidos sin develar el apellido de la madre cuando se trate de una maternidad subrogada.

Mediante esta fórmula legal establecida se busca reconocer el derecho fundamental a la identidad y al nombre que toda persona debe tener en este caso plasmado en el hecho de tener que inscribir en el registro civil a los recién nacidos o en todo caso a todos aquellos peruanos que nazcan en el extranjero sin tomar en consideración la forma en cómo fueron procreados.

5.4. Discusión

En esta parte de la tesis se realizó una comparación de nuestros resultados con los antecedentes utilizados de tal forma que al culminar dicho acápite pudimos obtener las conclusiones y recomendaciones.

Debo empezar señalando la casación 3802 (2000) donde se busca la exclusión del apellido paterno por el argumento de que podría existir apellidos homónimos, se debe resaltar que el artículo 21 protege el derecho a la identidad, así como el derecho al nombre. En ese sentido el hecho de que exista la obligatoriedad de inscribir al recién nacido tiene muchas vertientes empezando con el hecho de que se debe garantizar el derecho al nombre y el derecho a la identidad y ello resulta fundamental para poder individualizar a la persona frente a los demás, sumado al hecho de poder establecer derechos, obligaciones y deberes.

Realizar la inscripción de nacimiento significa poder tener la certeza de que una persona nació viva, acreditando su existencia. Con el inicio de la vida las personas adquirimos derechos; Espinoza (2019) refiere que los derechos de la persona son innatos, es decir propios de las personas, son derechos únicos, absolutos, extrapatrimoniales ya que no son susceptibles de tener una valoración económica, son reductibles e imprescriptibles. Uno de estos derechos es el derecho a la identidad conformado por elementos estáticos y dinámicos que caracteriza a una persona frente a los demás.

En ese sentido podemos sostener que el nombre es uno de los medios por el cual se puede individualizar a la persona siendo este la forma en como nos identificaremos

ante los demás. Añadiendo que este se encuentra conformado por el nombre de pila y los apellidos.

Revisando los diversos códigos civiles peruano se tiene que:

En el Código Civil de 1852 y 1936 en el artículo 415 al 432 referente al registro de nacidos sólo se hacía referencia al nombre y no a los apellidos como tal, sin embargo, con el CC de 1936 en el artículo 103 se hacía mención a los nombres, apellidos paterno y materno. Actualmente nuestro Código Civil de 1984 en su artículo 19 y 20 hace referencia al nombre y los apellidos donde se menciona que al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre, cabe señalar que no existe un orden de prelación establecida como tal, lo que significa que los padres pueden establecer el orden de los apellidos que vean por conveniente.

Al respecto, queda claro la importancia de los apellidos, sin embargo, como consecuencia del expediente N° 00882-2023-PA/TC es que se evidencia un vacío legal en la imposibilidad de que el padre pueda inscribir a sus hijos sólo con su apellido sin develar el apellido de la madre, dicha situación se da ya que los menores de edad fueron procreados mediante la maternidad subrogada, no obstante, al ser el padre peruano estos pueden ser inscritos como peruanos. Ello de conformidad con el artículo 52 de nuestra Carta Magna donde se establece que los peruanos son (...) “también lo son los nacidos en el exterior de padre o madre peruano, inscritos en el registro correspondiente (...”).

En ese marco y luego de haber analizado nuestros resultados es importante comparar esos hallazgos con nuestros antecedentes:

Respecto a los antecedentes internacionales tenemos la tesis doctoral de Fernández (2016) quien menciona que la identidad es un derecho que tiene las personas por el hecho de ser persona resaltando como derecho estático el derecho al nombre, apellidos y nacionalidad, sumado al hecho que las personas tienen el derecho de conocer su real y verdadera procedencia, además se debe mencionar que en España existe un protocolo de identificación para el recién nacido mediante pruebas médicas y analíticas (huella dactilar del bebé). Sin duda, nuestros resultados coinciden en el sentido de que el derecho a la identidad es un derecho fundamental que se materializa con el nombre de las personas el cual está conformado por los apellidos.

Es interesante comprender lo que menciona el autor de la tesis en cuestión respecto al derecho de conocer su real y verdadera procedencia, lo cual sin duda permitirá que una persona pueda saber quién es y cómo es que llegó a este mundo. En el caso de Ricardo Morán esta última parte tiene una gran incidencia, porque los menores de edad más adelante sabrán o se cuestionaran sobre sus orígenes y como es que estos llegaron a tener la identidad que tienen por lo menos respecto a los apellidos, siendo este un tema netamente personalísimo que cada uno debe tener en cuenta para poder decidir si más adelante continua con esos apellidos o decide cambiarlos por razones justificadas, lo cierto es que a pesar de cualquier circunstancia los menores de edad deben ser reconocidos e inscritos con su respectivo nombre y apellidos, evidenciando que nuestro ordenamiento jurídico presenta un vacío en el artículo 21 que debe ser corregido.

En cuanto a los antecedentes nacionales tenemos la tesis de Villanueva (2022) donde el autor sostiene que en nuestro país la actual regulación del artículo 21 refuerza la idea de que la madre gestante siempre es la madre biológica, además refiere respecto

al argumento de que en el Perú no existe una regulación sobre la gestación subrogada. Efectivamente y de acuerdo a lo manifestado por los entrevistados y el análisis documental se tiene que por más que exista un vacío legal en este caso respecto a la imposibilidad de que el padre pueda inscribir a sus hijos sólo con sus apellidos sin develar la identidad de la madre constituye una vulneración a varios derechos como lo es el derecho al nombre y la identidad que toda persona debe tener desde su nacimiento, en tal sentido se debe buscar que este tipo de situaciones se eviten, siendo indispensable la adecuación del ordenamiento jurídico a la realidad vigente.

Finalmente debemos hacer referencia al artículo científico de Tena (2022) publicado en la revista Yachaq de la UNSAAC donde la autora menciona que la maternidad subrogada es compatible con nuestra Constitución, siendo esta una técnica utilizada por muchas personas para poder procrear constituyendo una decisión autónoma de las personas que no atenta contra la dignidad de estas.

Al respecto debo mencionar que efectivamente en el Perú no se encuentra regulada la maternidad subrogada, no obstante, esto no quiere decir que no haya casos de peruanos que recurran a esta técnica para poder tener un hijo, en ese marco el ordenamiento jurídico no puede ser ajeno a esta realidad y por el contrario debe garantizar que todas las personas independientemente de cómo fuimos procreados podamos tener acceso al derecho a la identidad y el nombre el cual se logra mediante la inscripción en el RENIEC de tal forma que podamos tener derechos, deberes y obligaciones, garantizando además la protección que todo niño debe tener desde su nacimiento.

Ahora bien, la propuesta normativa que se plantea busca evitar un trato discriminatorio al permitir que los padres puedan inscribir a sus hijos sólo con sus apellidos sin develar la identidad de la madre siempre y cuando se trate de una maternidad subrogada.

Sin embargo, pareciera ser que esta modificación podría traer otro problema de discriminación respecto a los padres en general, la razón fundamental en este aspecto tiene que ver con los casos que se presentan en la realidad, ya que hasta antes del caso de Ricardo Morán este problema no se evidenciaba, tomando en consideración además que la madre tiene una conexión directa con el menor debido a que el concebido yace en el vientre de la madre antes de nacer además de requerir de esta para poder alimentarse, siendo este un factor imprescindible que genera que las personas tengamos una conexión directa con nuestra madre desde antes de nuestro nacimiento y que sin lugar a dudas son parte de nuestra identidad, por tanto consideramos necesario que el menor debe tener el apellido de la madre ante toda circunstancia, salvo en el caso de la maternidad subrogada donde claramente la mujer no aporta material genético, siendo que la concepción tiene lugar a partir del óvulo u óvulos de una mujer diferente de la madre subrogada.

Luego de haber realizado esta investigación podemos colegir que la maternidad subrogada no se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico, no obstante, es pertinente que esta figura pueda ser aplicada en nuestro país de manera altruista como regla general y de manera excepcional la maternidad subrogada comercial siempre y cuando existan fundamentos o razones que puedan conllevar a que se pueda materializar dicho contrato, buscando proteger la dignidad de la persona y fortalecer la

familia. Regular esta figura permitirá adecuar diversas normas que protejan el interés superior del niño como son el caso del artículo 21 sobre la posibilidad de que el padre pueda inscribir a sus hijos sólo con sus apellidos, o el tema de la filiación que podría existir entre la madre subrogante y la persona que será el padre o madre del menor. Lo cierto es que para evitar todos estos problemas es importante ser conscientes de las nuevas realidades que se tienen y de lo diversos casos que se vienen presentando, donde muchas veces existirá un aparente conflicto entre derechos o vacíos normativos donde se tendrá que recurrir a los principios generales que sostienen nuestro ordenamiento jurídico los cuales parten de la protección de la persona y su dignidad. Por tanto, todo debe estar encaminado a darle especial atención al interés superior del niño.

Asimismo, es importante, resaltar que la familia es el sostén de las nuevas generaciones del presente y de futuro, por ende la regulación jurídica debe ir adecuándose a las nuevas formas de familia que existan las cuales como vimos puede ser producto de una maternidad subrogada.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Existen fundamentos jurídicos que justifican la modificación del artículo 21 del Código Civil tales como la protección del interés superior del niño, el derecho al desarrollo personal, el derecho a la igualdad y el derecho a la identidad sin importar como las personas seamos procreados debiendo tener un marco normativo que garantice el disfrute de los derechos señalados, tal afirmación se evidencia en el caso de Ricardo Morán; con el que se advierte que la actual regulación del artículo 21 resulta discriminatorio dado que no existen elementos razonables que justifiquen que sólo las mujeres puedan inscribir al menor con sus apellidos debiendo garantizar la igualdad entre los varones y mujeres. Del mismo modo existen fundamentos sociales relacionados con la nueva idiosincrasia, las técnicas de reproducción asistida, así como la imposibilidad biológica que tienen algunas personas de poder procrear; lo que conduce a que acudan al uso de figuras como la maternidad subrogada; confirmando con ello, la necesidad que tiene nuestro sistema normativo de ajustarse a los cambios sociales que se vienen dando y que por su naturaleza tienen un impacto en el mundo jurídico.

SEGUNDA: Como se evidencia existe un vacío normativo en nuestra legislación; sobre la posibilidad de que el padre pueda inscribir a sus hijos con sus apellidos sin develar el apellido de la madre; lo que genera una vulneración a diversos derechos de la persona; como el interés superior del niño, derecho a la igualdad y a la identidad; ya que al no poder ser inscrito en el registro civil se ve afectado en sus derechos, puesto que no le

permite individualizarse e identificarse frente a los demás. Desconociendo una realidad que se da producto de la maternidad subrogada.

TERCERA: Toda persona desde su nacimiento tiene derecho a ser identificado, uno de los elementos que contribuye en ello es el derecho al nombre que incluye los apellidos el cual nos permite individualizarnos frente a los demás, en ese marco es indispensable contar con una regulación normativa que permita la inscripción del hijo sólo con los apellidos del padre sin develar el apellido de la madre de tal forma que las personas que hayan sido procreadas por maternidad subrogada puedan acceder al registro de nacimiento el cual es fundamental para el desarrollo de la persona y el interés superior del niño, garantizando con ello, la protección irrestricta al derecho a la identidad y el desarrollo de la personalidad; así mismo se estará equiparando los derechos de los padres y madres, tal como se da en países como Brasil, Argentina, Rusia y China donde ya se encuentra regulado convenientemente a los cambios sociales que se vienen dando y que por su naturaleza tienen un impacto en el mundo jurídico.

CUARTA: La fórmula legal que se plantea para modificar el artículo 21 del Código Civil es la siguiente (...) cuando la madre no revele la identidad del padre, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos. Asimismo, el padre podrá inscribir a su hijo sólo con sus apellidos sin develar el apellido de la madre. Esta fórmula legal permitirá regular la realidad existente, recordando que el derecho es volátil y debe adecuarse a la realidad, debiendo priorizar el derecho a la identidad y al nombre.

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Recomendar al Congreso de la República para que tome medidas legislativas a fin de proteger de mejor modo el interés superior del niño, el derecho al desarrollo personal, el derecho a la igualdad y el derecho a la identidad a fin de contar con un marco normativo que garantice el disfrute de dichos derechos, evitando se repita casos como de Ricardo Morán.

SEGUNDA: Recomendar al Congreso de la República pueda tomar medidas legislativas para modificar el artículo 21 del Código Civil, permitiendo que las personas que provengan de una maternidad subrogada no vean afectados sus derechos al momento de solicitar inscribirse en el Registro Civil. Del mismo modo el parlamento debe tomar en consideración la posibilidad de plantear la regulación de la maternidad subrogada como un contrato que debe darse de manera altruista de manera general y de forma comercial solo en casos excepcionales.

TERCERA: Se recomienda a los magistrados del Poder Judicial en aplicación del Art. 21 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dar cuenta sobre los vacíos y deficiencias legislativas que encuentren en el ejercicio de sus funciones sobre derecho a la identidad y al nombre a fin de que la Corte Suprema formule una iniciativa legislativa la cual contribuirá a mejorar y encontrar deficiencias jurídicas que se dan en la realidad y que muchas veces pasan desapercibidas. Tal cual se dio en el caso de Ricardo Morán

evidenciando que el derecho a la identidad y el nombre deben primar sobre normas de menor rango. Así mismo, RENIEC debe adecuar su reglamento, permitiendo que la inscripción del menor solo con los apellidos del padre sin develar el apellido materno pueda efectuarse cuando estemos ante un caso de maternidad subrogada. De esta manera estará primando el derecho a la identidad y nombre que toda persona debe tener.

CUARTA: Recomendar a los congresistas de la República por la Región Cusco, tomar en cuenta la fórmula legal propuesta en la presente investigación, introduciendo modificaciones en el artículo 21 del Código Civil a fin de hacer suyo el Proyecto de Ley sugerido y permitir que el padre de un menor pueda inscribir a sus descendientes sólo con sus apellidos sin develar el nombre de la madre. Igualmente recomendar a las universidades públicas y privadas puedan fomentar el debate y la investigación sobre la actual normativa civil sobre los derechos antes aludidos, con el objeto de superar los vacíos legales que vulneran derechos fundamentales, proponiendo soluciones jurídicas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Álvarez, R. y Rueda, N. (2018) titulado “*Derecho a la identidad, filiación y apellidos. Perspectivas desde los derechos de la infancia y de la mujer en los sistemas jurídicos chileno y colombiano*” presentado en la revista ius et praxis.
<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122022000200124>
- Amado, E.P. (2022) *Derecho de familia*. Segunda edición, grupo editorial legales.
- Aguilar, B. (2017) *Matrimonio y filiación, aspectos patrimoniales*. Primera edición. Gaceta Jurídica.
- Ávila, C.J. (2017) *La maternidad subrogada en el derecho comparado*. Cuadernos de derecho actual N° 6- issn 2340-860x
- Bermúdez, M. (2021) *Código Civil comentado, Tomo 1*, Primera edición, gaceta jurídica.
- Cabrera; S. y Cepeda; J. (2022) *La epistemología, guía para el conocimiento científico*. Revista Portal de la Ciencia, 3(2) 123-133 DOI:
<https://doi.org/10.51247/pdlc.v3i1.317>.
- Carrasco, S. (2006) *Metodología de la investigación científica, pautas metodológicas para diseñar y elaborar el proyecto de investigación*. Primera reimpresión, editorial San Marcos.
- Casación 3802 (2000) improcedencia del pedido de exclusión del apellido del padre bajo el argumento que pueden coexistir apellidos homónimos. Ancash.

Chanamé, R. (2022) *Diccionario jurídico moderno, conceptos, instituciones y voces.*

Primera edición, Instituto Pacífico.

Código Civil peruano (1984) Aprobado por decreto legislativo N° 295, el cual entró en vigencia el 14/11/1984.

Código Civil y Comercial de la Nación argentino (2015)

Constitución Política de 1979

Convención Americana de Derechos Humanos

Declaración Universal de los Derecho humanos (1948)

De la Espriella, R. y Gómez, C. (2020) *Metodología de la investigación crítica teoría fundamentada.* Publicada en la Revista colombiana de psiquiatría.
<https://doi.org/10.1016/j.rcp.2018.08.002>

De Ruggiero, R. (1944) *Instituciones del derecho civil.* Tomo I traducción de la cuarta edición italiana, anotada y concordada con la legislación española por Ramón Serrano Suñer y José Santa Cruz Tejeiro, Instituto editorial Reus, Madrid.

Dobernig-Gago, M. (2023) La maternidad subrogada en México. Rev. Bioética y derecho N° 56 Barcelona 2022, Epub. <https://dx.doi.org/10.1344/rbd2022.56.40623>

Espinoza, J. (2019) *Derechos las personas concebido – personas naturales.* Octava edición, editorial Instituto pacífico.

El Mundo (2023) <https://www.elmundo.es/ciencia-y-salud/salud/2023/03/29/6423eab221efa052758b459b.html>

Expediente 00882-2023-PA/TC Lima caso Ricardo Morán Vargas.

Expediente 02273-2005-PH/TC partida de nacimiento.

Expediente 2273-2005-PHC/TC

Expediente 04194-2024-PA/ TC fundamento jurídico 6

Espinoza, J. (s/f) nombre: ¿Derecho y deber?

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/3C65F6823F4EEC6D05257D480075F523/\\$FILE/346C5C5.PDF](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/3C65F6823F4EEC6D05257D480075F523/$FILE/346C5C5.PDF)

Fernández, C. (1986) *Derecho de las personas, exposición de motivos y comentarios al libro primero del Código Civil peruano.*, Studium, Lima.

Fernández, C. (2015) *Derecho a la identidad personal*, Lima: Instituto Pacífico.

Fernández Echegaray, L. (2016) en su tesis intitulada “*El derecho a la identidad: tratamiento especial del derecho a conocer los orígenes biológicos y genéticos en las distintas formas de maternidad*” tesis doctoral presentada ante la Universidad de Cantabria. Santander- España.

García; V. (2021) *Los derechos fundamentales en el Perú*. Instituto Pacífico, tercera edición.

Garaycochea, V. (2023) Gestación subrogada, ¿estamos preparados en Perú? una reflexión desde la ética. Revista peruana de ginecología y obstetricia. Extraído de <http://orcid.org/0000-0002-3065-09902023>

Gonzales; M. y Delgado; A.S. (2021) *Derecho del adoptado al conocimiento de sus orígenes biológicos: ¿Cuáles son sus límites? Una mirada a la doctrina y jurisprudencia comparada*. Revista de Derecho Vol. 2. Número especial. 2020, pp 115-136.

Hernández- Sampieri, R. y Mendoza, C.P. (2018) *Metodología de la investigación, las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. Mc Graw-Hill Interamericana editores. Séptima edición.

Jiménez, J. (2021) *El nombre, cambio y rectificación, cambio de sexo, cambio de apellido y otros*. Primera edición, Editorial Iustitia.

Katayanna; R.J. (2023) *Introducción a la filosofía*. Editores del Centro, primera edición.

Ley N.º 26842. Ley General de salud.

López, M.A. y Mendoza, M.J. (2017) en su tesis intitulada “*La vulneración del derecho a la identidad del menor por omisión del artículo 21, parte in fine, del Código Civil*” tesis presentada para optar el título de abogados ante la Universidad Privada del Norte- Trujillo.

Mantilla; D.E. (2023) *Maternidad subrogada: entre dignidad humana y autonomía privada*. Publicada en la revista jurídica Chornancap.
<https://doi.org/10.61542/rjch.22>

Ortiz, R. y Acevedo, M. (2010) *Reproducción asistida y salud infantil*. Revista de pediatría, atención primaria volumen 12 nº 48 Madrid.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)

Peralta, J.C. (2023) *El proceso de identificación notarial*. Primera edición, instituto Pacífico.

RAE (2021) <https://dle.rae.es/gestaci%C3%B3n#GIX2cwi>

Reniec (2024) <https://www.gob.pe/institucion/reniec/institucional>

Resolución CJL/res 137 (2007) Comité Jurídico Interamericano “el alcance del derecho a la identidad”.

Rodríguez, R. (2014) “*La protección constitucional del derecho a la identidad (cambio de nombre) de los transexuales*” Gaceta civil & procesal civil. Gaceta Jurídica N° 7.

Rodríguez, C. y Martínez, K.X. (2012) El contrato de maternidad subrogada: la experiencia estadounidense. Publicada en la revista de derecho vol. 25 N° 2 Valdivia. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502012000200003>

Rubio, M., Eguiguren, F. y Bernales (2013) *Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, análisis de los artículos 1,2 y 3 de la Constitución*. Segunda edición, fondo editorial de la Pontifica Universidad Católica del Perú.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Yean/ Bosico vs. República Dominicana del 08 de septiembre de 2005.

San Diego Fertility Center (s/f) Extraído de <https://www.sdfertility.com/es/maternidad-subrogada/maternidad-subrogada-en-los-eeuu/> escrito por Michelle Keeyes.

Silva, A. y Perkumiene, D. (2021) *Aspectos relevantes de la regulación jurídica de la gestación subrogada en el marco del derecho comparado*. Universidad de

Guadalajara Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia, volumen VII, Nº 19 <https://DOI.org/ 10.32870/dgedj.v6i19.430>

Tena, M.L. (2022) en su artículo científico titulado “*Análisis de constitucionalidad de la práctica de la maternidad subrogada comercial*” publicada en la revista de derecho Yachaq de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco.

Texeira, A. (1983) *Código Civil, Esbozo*, I Ministerio de Justicia, departamento de imprensa nacional, Brasilia.

Villanueva, A.F. (2022) en su tesis intitulada “*La falta de regulación para la inscripción del nacimiento de un hijo/a con los dos apellidos del padre biológico afecta el bueno gobierno en el marco de la sentencia 06323-2021-0-1801-JR-DC-09*” para optar el título de segunda especialidad en derecho público y buen gobierno presentado ante la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Zurriarán; R.G. (2023) *La maternidad subrogada: ¿solidaridad o explotación?*. Publicada en la revista de medicina ética, volumen 30 nº 4 ciudad de México.
<https://doi.org/10.36105/mye.2019v30n4.02>

ANEXOS

a. Matriz de consistencia

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS DE TRABAJO	MÉTODO
<p>¿Existen fundamentos jurídicos y sociales que justifican la facultad del padre a inscribir a sus hijos con sus apellidos sin develar el nombre de la madre? – Caso Ricardo Moran.</p> <p>Problemas específicos</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿De qué manera la actual regulación del Código Civil peruano, vulnera derechos al no regular la facultad del padre a inscribir a sus hijos con sus apellidos sin develar el nombre de la madre? 2. ¿Cómo se puede cautelar de mejor modo los derechos de padres e hijos en casos de procreación a través de gestación subrogada? 	<p>Determinar los fundamentos jurídicos y sociales que justifican la facultad del padre a inscribir a sus hijos con sus apellidos sin develar el nombre de la madre? – Caso Ricardo Moran.</p> <p>Objetivos específicos</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Explicar de qué manera la actual regulación del Código Civil peruano, vulnera derechos al no regular la facultad del padre a inscribir a sus hijos con sus apellidos sin develar el nombre de la madre 2. Determinar cómo se puede cautelar de mejor modo los derechos de padres e hijos en casos de procreación a través de gestación subrogada 	<p>La protección del derecho a la identidad, la igualdad entre varón y mujer, el desarrollo de la personalidad, el interés superior del niño; sumado a la creciente práctica de métodos de reproducción asistida como la maternidad subrogada; son fundamentos jurídicos y sociales, que justifican la facultad del padre a inscribir a sus hijos con sus apellidos sin develar el nombre de la madre.</p>	<p>Enfoque de Investigación:</p> <p>Cualitativo: Puesto que el estudio se basa en el análisis y la interpretación del objeto de estudio y no en mediciones estadísticas probabilísticas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tipo de investigación jurídica Dogmática propositiva • Nivel de investigación Explicativo • Diseño de investigación Se utilizó la teoría fundamentada. • Técnicas e instrumentos: Entrevista – guía de entrevista Análisis documental y derecho comparado - ficha de análisis documental.
CATEGORÍAS DE ESTUDIO 1º. Derecho a la identidad			UNIDAD DE ANÁLISIS

<p>3. ¿Cuál es la fórmula legal que debería incorporarse en el Código Civil para permitir que el padre de un menor pueda inscribir a sus descendientes sólo con sus apellidos sin develar el nombre de la madre?</p>	<p>3. Establecer la fórmula legal que debería incorporarse en el artículo 21 del Código Civil para permitir que el padre de un menor pueda inscribir a sus descendientes sólo con sus apellidos sin develar el nombre de la madre</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Concepto - Marco jurídico nacional e internacional - Características - El nombre - Los apellidos <p>2º Inscripción de nacimiento</p> <ul style="list-style-type: none"> - Constitución Política del Perú - Artículo 21 del Código Civil peruano - Razones que justifican la inscripción del nacimiento - Maternidad subrogada - Hijos procreados por maternidad subrogada - Análisis de casos - Análisis del caso Ricardo Morán 	<p>La presente investigación enfoca su análisis en la modificación del artículo 21 del Código Civil sobre la posibilidad de que el padre pueda inscribir el nacimiento de sus hijos sólo con sus apellidos sin establecer la identidad de la madre teniendo como referencia el caso de Ricardo Morán</p>
--	---	---	--

PROYECTO DE LEY

LEY QUE MODIFIQUE EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO E INCORPORA LA POSIBILIDAD DE QUE EL PADRE PUEDA INSCRIBIR A SU HIJO SÓLO CON SUS APELLIDOS SIN DEVELAR EL APELLIDO DE LA MADRE EN CASOS DE MATERNIDAD SUBROGADA

i) EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene por finalidad modificar el último apartado del Código Civil en lo que respecta a la posibilidad de que el padre pueda inscribir a su hijo sólo con sus apellidos sin develar el apellido de la madre en casos de maternidad subrogada.

La presente iniciativa se sustenta en las siguientes consideraciones:

- a)** En principio la Constitución Política del Perú, consagra en su Artículo 1.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.
- b)** Asimismo, se tiene el artículo 2, inciso 1 el cual refiere que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral (...) El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.
- c)** También se debe mencionar el artículo 4 de nuestra Constitución el cual hace mención a la protección a la familia. Donde se pone énfasis en el hecho de que el Estado debe proteger especialmente al niño (...).

ii) INCORPORACIÓN Y MODIFICACION DE ARTÍCULOS: DEL CÓDIGO CIVIL

En ese marco se propone incorporar y modificar algunos artículos al Código Civil de la siguiente manera:

MODIFICAR el artículo de la siguiente manera

Artículo 21.- Inscripción del nacimiento*

Cuando el padre o la madre efectúe separadamente la inscripción del nacimiento del hijo nacido fuera del vínculo matrimonial, podrá revelar el nombre de la persona con quien lo hubiera tenido. En este supuesto, el hijo llevará el apellido del padre o de la madre que lo inscribió, así como del presunto progenitor, en este último caso no establece vínculo de filiación.

Luego de la inscripción, dentro de los treinta (30) días, el registrador, bajo responsabilidad, pondrá en conocimiento del presunto progenitor tal hecho, de conformidad con el reglamento.

Cuando la madre no revele la identidad del padre, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos.

Asimismo, el padre podrá inscribir a su hijo sólo con sus apellidos sin develar el apellido de la madre.

iii) ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Esta propuesta no afecta al erario nacional, y por el contrario contribuye a una mejor calidad de vida para los peruanos, procurando una mayor protección a todas aquellas personas que fueron procreadas mediante maternidad subrogada

Los beneficios que se pueden esperar de esta Ley son:

- Prevalencia del derecho a la identidad sin importar la forma de procreación de las personas.

- Cumplimiento de lo establecido en la Convención sobre derechos del niño en lo que respecta a la obligatoriedad de inscripción del nacimiento de un menor de edad
- Mayor efectividad en la protección del derecho a la identidad, derecho al nombre y prevalencia del interés superior del niño
- Adecuación del marco normativo a una realidad que se viene materializando, dando una mayor protección jurídica y evitando la vulneración de derechos.

APLICACIÓN DEL INSTRUMENTO

INSTRUMENTO DE VALIDACIÓN

FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

TÍTULO:

“FACULTAD DEL PADRE A INSCRIBIR A SUS HIJOS CON SUS APELLIDOS SIN DEVELAR EL NOMBRE DE LA MADRE EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO - CASO RICARDO MORÁN”.

I. DATOS GENERALES:

Nombre del validador Mg. Jorge F. elvira Pachai
 Especialidad Derecho constitucional, Procesal constitucional.

COMPONENTE	ITEMS	CRITERIOS	MARQUE CON UNA “X” SEGÚN CORRESPONDA				
			MALO	SUFICIENTE	BUENO	MUY BUENO	EXCELENTE
Forma	1.Redacción	Los indicadores e ítems están redactados considerando los elementos necesarios				X	
	2.Claridad	Está formulado con un lenguaje apropiado.				X	
	3.Objetividad	Está expresado en conducta observable.				X	
Contenido	4.Actualidad	Es adecuado al avance de la ciencia y la tecnología.					X
	5.Suficiencia	Los ítems son adecuados y presentan claridad.				X	
	6.Intencionalidad	El instrumento utiliza adecuadamente las categorías de estudio de la investigación.				X	
Estructura	7.Organización	Existe una organización lógica.					X
	8.Consistencia	Se basa en aspectos teóricos científicos de la investigación				X	
	9.Coherncia	Existe coherencia entre los ítems, criterios y categorías de estudio				X	
	10.Metodología	La estrategia responde al propósito del diagnóstico.					X

II. APORTE Y/O SUGERENCIAS:

.....

III. LUEGO DE REVISADO EL INSTRUMENTO:

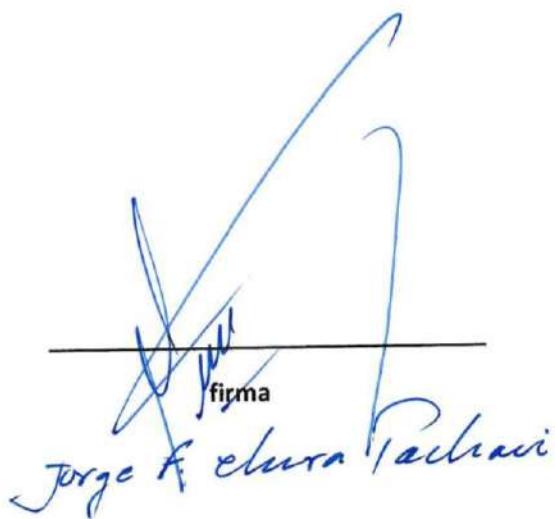
Procede su aplicación



Debe corregirse



Cusco, 10 / 11 del 2024


firma
Jorge A. Chura Pachauri

ENTREVISTAS APLICADAS

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

TÍTULO DE LA TESIS: “FACULTAD DEL PADRE A INSCRIBIR A SUS HIJOS CON SUS APELLIDOS SIN DEVELAR EL NOMBRE DE LA MADRE EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO- CASO RICARDO MORÁN”

Entrevistado: Vanessa Samanez Cuba

Especialidad: Abogada

PREGUNTAS:

- 1) Desde su punto de vista ¿Cuál es la importancia de que los padres puedan inscribir a sus hijos en el registro de nacimiento del Reniec? Fundamente su respuesta.**

Bajo mi perspectiva, es muy importante que los padres puedan inscribir a sus hijos en el Registro de Nacimiento del Reniec dado que es un el derecho fundamental que permite a las personas ser reconocidas como individuos, con sus características y atributos propios, así mismo es un derecho universal, inalienable, intransferible e irrenunciable.

- 2) De su experiencia ¿Qué relevancia tiene la inscripción de los apellidos del recién nacido en el Reniec? Fundamente su respuesta**

La importancia que tiene la inscripción de los apellidos del recién nacido en el Reniec es muy relevante ya que permite a las personas conocerse a sí mismas, sus orígenes y sus vínculos familiares.

- 3) ¿Considera necesario que las personas procreadas por maternidad subrogada puedan ser inscritos con el apellido del padre? Fundamente su respuesta**

En la actualidad no existe una norma que permita que un niño nacido por maternidad subrogada sea inscrito por el padre sin indicar los datos del otro progenitor.

De existir esa figura jurídica tendría que tener especificaciones y terminología precisa para que no lesione el derecho a la identidad de los niños

4) De su experiencia ¿Considera necesario la modificación del artículo 21 del Código Civil sobre la posibilidad de que el padre pueda inscribir a sus hijos con sus apellidos sin develar la identidad de la madre? Fundamente su respuesta.

Claro que tendría que existir una modificatoria para que un padre pueda proceder en inscribir a sus hijos con sus apellidos sin develar la identidad de la madre dado que en la actualidad no está permitido.

5) ¿Existen fundamentos sociales y jurídicos que permiten realizar la modificación del artículo 21 del Código Civil? Explique

Sí, existen fundamentos jurídicos y sociales que permiten modificar el artículo 21 del Código Civil, el cual regula el apellido de los hijos nacidos fuera del matrimonio, dentro del fundamento jurídico encontramos el derecho comparado y dentro de lo social las actuales necesidades de la sociedad así mismo como los avances médicos contribuyen a estas.

6) De su experiencia ¿Qué criterios se toma en consideración para poder regular una determinada figura jurídica en el Código Civil? Explique

Para regular una figura jurídica en el Código Civil se toman en cuenta criterios como la relevancia jurídica y el impacto que puede tener en la sociedad.

7) ¿Qué importancia tiene el caso Ricardo Morán sobre la maternidad subrogada y la necesidad de modificar el artículo 21 del Código Civil peruano? Explique

Es muy importante dado que, al no existir esa figura jurídica en nuestro marco normativo, se estaría instaurando un precedente que permitiría a más personas poder dar una identidad debidamente establecida a un niño, permitiendo así a más personas formar una familia estable como un elemento fundamental de la sociedad.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Yann".

Firma del entrevistado

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS
GUÍA DE ENTREVISTA

**TÍTULO: "FACULTAD DEL PADRE A INSCRIBIR A SUS HIJOS CON SUS
APELLOS SIN DEVELAR EL NOMBRE DE LA MADRE EN EL
CÓDIGO CIVIL PERUANO - CASO RICARDO MORÁN".**

Entrevistado/a : Bertolt Ocros Guevara

Cargo : Abogado Libre, especializado en D.civil.

Institución : Con maestría en derecho constitucional

Preguntas:

1) Desde su punto de vista ¿Cuál es la importancia de que los padres puedan inscribir a sus hijos en el registro de nacimiento del Reniec?

Fundamente su respuesta

Es de suma importancia ya que mediante esta inscripción los hijos tienen un nombre y apellido los cuales les permitirá identificarse frente a las demás personas, garantizando el derecho a su identidad.

2) De su experiencia ¿Qué relevancia tiene la inscripción de los apellidos del recién nacido en el Reniec? Fundamente su respuesta

Permite determinar quienes son los padres del menor, ya que estos representan la continuidad de una familia, asimismo si un vínculo con nuestros antepasados. Siendo este un elemento fundamental de la identidad y del vínculo familiar.

3) ¿Considera necesario que las personas procreadas por maternidad subrogada puedan ser inscritos con el apellido del padre? Fundamente su respuesta

Sin lugar a dudas que sí. Ya que si bien en nuestro país no está regulada la maternidad subrogada ésta sí se da en otros países, siendo un caso donde se evidencia este necesidad el de Riccardo Morsán. Donde claramente se advierte un vacío legal en nuestro ordenamiento jurídico. Lo cual no debe dar lugar a que prime el interés superior del menor, el derecho al nombre y a la identidad.

4) De su experiencia ¿Considera necesario la modificación de artículo 21 del Código Civil sobre la posibilidad de que el padre pueda inscribir a sus hijos con sus apellidos sin develar la identidad de la madre? Fundamente su respuesta

Considero que sí, ya que la realidad que vivimos nos demuestra que en diversos casos y sobre todo cuando se trata de maternidad subrogada los padres tienen esta dificultad de inscribir a sus hijos con sus apellidos dada la actual regulación. En tal sentido las normas deben adecuarse a la realidad. Siendo indispensable esta modificación normativa.

Firma del entrevistado


.....
Bertolt Cros Guevara
ABOGADO
C.A.A. 13053

5) ¿Existen fundamentos sociales y jurídicos que permiten realizar la modificación del artículo 21 del Código Civil? Explique

Sí existen dada que la sociedad va cambiando con el tiempo y por tanto requiere adoptar medidas jurídicas como la maternidad subrogada lo cual tiene un riesgo de inscribir a la hija (dijo) con los apellidos de la persona y no con los apellidos del padre como en el caso de Ricardo Morán.

6) De su experiencia ¿Qué criterios se toma en consideración para poder regular una determinada figura jurídica en el Código Civil? Explique

* Razones jurídicas: Buscando el interés superior del niño, respeto al derecho a la identidad.

* Razones prácticas: El Código Civil codifica figuras jurídicas que se dan en la realidad o soluciones jurídicas a veces ficticias.

7) ¿Qué importancia tiene el caso Ricardo Morán sobre la maternidad subrogada y la necesidad de modificar el artículo 21 del Código Civil peruano? Explique

Demuestra la necesidad de modificar el artículo 21 del Código Civil para proteger el interés superior del niño que sólo permitiendo inscribir al niño con los dos apellidos del padre, lo cual no está regulado en la actualidad.

**INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS
GUÍA DE ENTREVISTA**

**TÍTULO: "FACULTAD DEL PADRE A INSCRIBIR A SUS HIJOS CON SUS
APELLIDOS SIN DEVELAR EL NOMBRE DE LA MADRE EN EL
CÓDIGO CIVIL PERUANO - CASO RICARDO MORÁN".**

Entrevistado/a : Jackelyne Llerena Quispe

Cargo : Abogada certificador, con maestría en derecho constitucional

Institución : SUNARP

Preguntas:

1) Desde su punto de vista ¿Cuál es la importancia de que los padres puedan inscribir a sus hijos en el registro de nacimiento del Reniec? Fundamente su respuesta

El nombre como derecho fundamental reconocido por la constitución política del estado es importante por cuanto sirve para identificar a la persona a efectos de que sea adecuadamente individualizado dentro de la sociedad y pueda hacer uso de los derechos adquiridos.

2) De su experiencia ¿Qué relevancia tiene la inscripción de los apellidos del recién nacido en el Reniec? Fundamente su respuesta

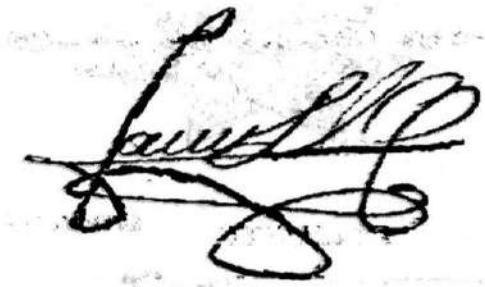
Es relevante ya que al componerse de los primeros apellidos tanto del padre y de la madre estos generan una relación jurídica y producto de esta es la filiación, que a su vez esta conlleva el nacimiento de derechos y obligaciones.

3) ¿Considera necesario que las personas procreadas por maternidad subrogada puedan ser inscritos con el apellido del padre? Fundamente su respuesta

Entendiendo que hay diversos tipos de maternidad subrogada y si bien es cierto no se encuentra legalmente regulado, si el procedimiento adoptado acepta que una de las partes pueda ser identificado, considero que si debería ser inscrito con el nombre del padre.

4) De su experiencia ¿Considera necesario la modificación de artículo 21 del Código Civil sobre la posibilidad de que el padre pueda inscribir a sus hijos con sus apellidos sin develar la identidad de la madre? Fundamente su respuesta

No, por cuanto una persona a efectos de generar los lazos de filiación estos deben ser adecuadamente identificados, sin embargo, a efectos de que pueda esto tener efecto legal y no pueda afectar el derecho fundamental de la persona el procedimiento de maternidad subrogada (vientre de alquiler) tendría que estar expresamente regulado.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jackelyne Llerena Quispe". The signature is fluid and cursive, with some loops and variations in line thickness.

Jackelyne Llerena Quispe

ICAC 6250

5) ¿Existen fundamentos sociales y jurídicos que permiten realizar la modificación del artículo 21 del Código Civil? Explique

Sí, dado que la nueva realidad genera que muchas personas sobre todo infériles puedan acceder a utilizar un vientre de alquiler también denominada maternidad subrogada, si bien esta figura no se encuentra regulada en el Perú no quita que en otros países si existe un marco normativo.

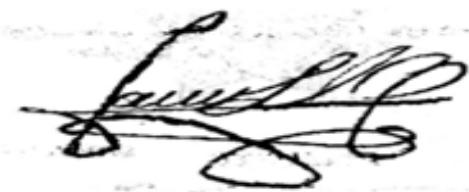
Respecto al tema jurídico se puede evidenciar un vacío legal que requiere ser subsanado de tal forma que se proteja el interés superior del niño.

6) De su experiencia ¿Qué criterios se toma en consideración para poder regular una determinada figura jurídica en el Código Civil? Explique

La utilidad de la figura jurídica en la práctica y la protección de los derechos fundamentales

7) ¿Qué importancia tiene el caso Ricardo Morán sobre la maternidad subrogada y la necesidad de modificar el artículo 21 del Código Civil peruano? Explique

Es de suma importancia ya que visibiliza una situación que se da en la realidad en la que claramente se vulneran derechos fundamentales y da pie a que el artículo 21 sea modificando permitiendo que los menores de edad puedan ser inscritos en el registro civil sólo con los apellidos paternos si develar el apellido de la madre, este caso se da cuando los menores son producto de una maternidad subrogada lo cual no quita que no tengan derechos como el nombre.



Jackelyne Llerena Quispe

ICAC 6250

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: “FACULTAD DEL PADRE A INSCRIBIR A SUS HIJOS CON SUS APELLIDOS SIN REVELAR EL NOMBRE DE LA MADRE EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO - CASO RICARDO MORÁN”.

Entrevistado/a : BANITZA S. QUILCA GALLEGOS.

Cargo : CONCILIADORA EXTRAJUDICIAL ESPECIALISTA EN FAMILIA.

Institución : CENTRO DE CONCILIACION LAGO SAGRADO- VILLA DEL LAGO.

Preguntas:

1) Desde su punto de vista ¿Cuál es la importancia de que los padres puedan inscribir a sus hijos en el registro de nacimiento del Reniec? Fundamente su respuesta

PRIMERO.- El respeto a derechos fundamentales como el de tener una identidad, tener un nombre. Así como, exista un orden registral para en su momento poder obtener documentos como un Acta de Nacimiento.

SEGUNDO.- Es un derecho humano fundamental a la identidad y nacionalidad y el registro en RENIEC permite acceder a otros derechos fundamentales.

2) De su experiencia ¿Qué relevancia tiene la inscripción de los apellidos del recién nacido en el Reniec? Fundamente su respuesta

Complementando mi anterior respuesta, la inscripción de apellidos de progenitores permite identificarlos, saber quién es el padre y la madre, la obligación y derechos que tienen con relación a sus hijos, conforme al ordenamiento legal que prevalece en el territorio peruano.

Es muy importante el interés superior del niño que es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño se considere de manera primordial su interés superior como el derecho a una identidad y el derecho de conocer a sus padres.

¿Considera necesario que las personas procreadas por maternidad subrogada puedan ser inscritos con el apellido del padre? Fundamente su respuesta

Si, la maternidad subrogada no está prohibida ni permitida en nuestro país, no permitir al padre inscribir a sus hijos con sus apellidos resultaría inconstitucional, conforme a los principios de no discriminación e igualdad, contenidos en la Constitución y otros tratados internacionales, ya que el artículo 21 del Código Civil, permite a la madre inscribir a sus hijos con sus apellidos, sin revelar el nombre del progenitor, pero no reconoce el mismo derecho al padre.

Todas las personas en general contamos con la prerrogativa de contar con un nombre y apellidos de nuestros progenitores, por las razones precisadas en las respuestas que anteceden, y en tanto, al momento de inscribir a un niño ante RENIEC, se debe tener principalmente ante todo es el principio del “Interés Superior del Niño”, el cual, es a nivel supranacional inclusive.

3) De su experiencia ¿Considera necesario la modificación de artículo 21 del Código Civil sobre la posibilidad de que el padre pueda inscribir a sus hijos con sus apellidos sin develar la identidad de la madre? Fundamente su respuesta

En salvaguarda al principio del “Interés Superior del Niño”, el cual se ha precisado precedentemente, se pueden flexibilizar algunas normas del ordenamiento jurídico, así lo entiende ya actualmente el Estado Peruano, sin embargo, no considero que propiamente se deba realizar una modificación al artículo 21 del Código Civil, por cuanto ello, podría significar un abuso al empleo del tema modificado, en tanto, la inscripción de hijos con apellidos sin develar la identidad de la madre, no constituye una regla general en los casos que se presentan día a día, sino que se tratan de casos sui generis, que además, no tienen toda una regulación propia estatal, por cuanto, el Estado Peruano, defiende a la familia, tema que comprende esta institución jurídica.

BANITZA S. QUILCA GALLEGOS
CAP 6076

Firma del entrevistado

**INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS
GUÍA DE ENTREVISTA**

**TÍTULO: “FACULTAD DEL PADRE A INSCRIBIR A SUS HIJOS CON SUS
APELLIDOS SIN DEVELAR EL NOMBRE DE LA MADRE EN EL
CÓDIGO CIVIL PERUANO - CASO RICARDO MORÁN”.**

Entrevistado/a : AbG. Jonas Borda Goya

Cargo : Abogado independiente

Institución :

Preguntas:

- 1) Desde su punto de vista ¿Cuál es la importancia de que los padres puedan inscribir a sus hijos en el registro de nacimiento del Reniec? Fundamente su respuesta**

El registro nacional otorga identidad, derechos y deberes al individuo, con la sociedad y con su nación, es fundamental por ser parte de su reconocimiento como persona y ciudadano.

- 2) De su experiencia ¿Qué relevancia tiene la inscripción de los apellidos del recién nacido en el Reniec? Fundamente su respuesta**

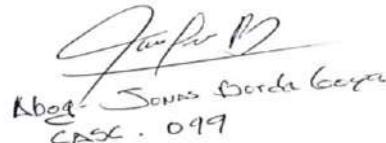
Es relevante en la vida de un menor el pertenecer a una familia, parte de su origen, su genealogía, y es obligatorio consignar apellido de los padres para su registro correspondiente, hace que los diferencie de los demás, el nombre y apellidos se convierten en un signo distintivo dentro de una sociedad y el país.

3) ¿Considera necesario que las personas procreadas por maternidad subrogada puedan ser inscritos con el apellido del padre? Fundamente su respuesta

No estoy de acuerdo con el tratamiento de la maternidad subrogada o por sustitución. Y considero que todo recién nacido tiene derecho al nombre y apellidos de ambos padres. A fin de evitar conflictos ulteriores en el menor. Y más aun considerando que vivimos en una sociedad dispuesta a criticar todo.

4) De su experiencia ¿Considera necesario la modificación de artículo 21 del Código Civil sobre la posibilidad de que el padre pueda inscribir a sus hijos con sus apellidos sin develar la identidad de la madre? Fundamente su respuesta

Si debería modificarse el tercer párrafo del artículo 21 del código civil, otorgándole la misma facultad sea al padre o madre que desee inscribir a sus hijos con solo sus apellidos, en caso de negativa a reconocer u otorgarle el apellido por parte del otro progenitor.



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jaime B." above "Abog. Sonja Borda Gómez" and "CNEC. 099" below it.

Firma del entrevistado

5) ¿Existen fundamentos sociales y jurídicos que permiten realizar la modificación del artículo 21 del Código Civil? Explique

La sociedad y el derecho van de la mano, esa línea de ideas el derecho debe adecuarse a la nueva realidad, por tanto, el derecho debe dar una protección a todas las personas independientemente de cómo estas fueron procreadas, lo importante es entender que con el avance de la ciencia existe nuevas técnicas de reproducción asistida las cuales sin duda debe tener una regulación apropiada. No obstante, el derecho no puede ni debe realizar una diferenciación entre las personas que hayan sido creadas de manera natural o con técnicas de reproducción asistida. Por tanto, el tema de la identidad y concretamente del nombre y a apellido no puede limitársela a ningún menor de edad en aras de garantizar el interés superior del niño y el artículo número 1 de nuestra Constitución.

6) De su experiencia ¿Qué criterios se toma en consideración para poder regular una determinada figura jurídica en el Código Civil? Explique

El código civil está regulado por un decreto legislativo y constantemente este sufre modificaciones normativas, la idea de los cambios es solucionar problemas que se dan en la realidad, lo segundo considero que tiene ver con la utilidad que tendrá esa modificación en las relaciones entre los particulares.

7) ¿Qué importancia tiene el caso Ricardo Morán sobre la maternidad subrogada y la necesidad de modificar el artículo 21 del Código Civil peruano? Explique

Es muy importante porque des mascara una necesidad de una realidad que se da en el país relacionada con la imposibilidad de que un niño procreado por maternidad subrogada pueda ser inscrito en el Reniec sólo con los apellidos del padre lo cual no es un imposible ni jurídico ni práctico; de esta manera se puede evidenciar la necesidad de tener que actualizar algunas normas a las nuevas realidades que se viven.



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Sonia Borda Cerna". Below the signature, there is handwritten text that includes "Abog." and "C.P.C. 099".

Firma del entrevistado

**INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS
GUÍA DE ENTREVISTA**

**TÍTULO: “FACULTAD DEL PADRE A INSCRIBIR A SUS HIJOS CON SUS
APELLIDOS SIN DEVELAR EL NOMBRE DE LA MADRE EN EL
CÓDIGO CIVIL PERUANO - CASO RICARDO MORÁN”.**

Entrevistado/a : CARLOS HUMBERTO DAMAZO QUIROZ

Cargo : ASESOR LEGAL

Institución : ABOGADO INDEPENDIENTE

Preguntas:

- 1) Desde su punto de vista ¿Cuál es la importancia de que los padres puedan inscribir a sus hijos en el registro de nacimiento del Reniec? Fundamente su respuesta**

ES MUY IMPORTANTE E INDISPENSABLE PARA QUE LOS HIJOS TENGAN UN RECONOCIMIENTO A SU IDENTIDAD, EL DERECHO QUE TODA PERSONA TIENE A TENER UN NOMBRE Y A SER IDENTIFICADO Y RECONOCIDO ANTE LA SOCIEDAD.

ASIMISMO, EL ESTAR INCRITOS Y CON UN NOMBRE NOS HACE RECONOCEDORES DE DERECHOS Y OBLIGACIONES.

- 2) De su experiencia ¿Qué relevancia tiene la inscripción de los apellidos del recién nacido en el Reniec? Fundamente su respuesta**

EL APELLIDO TE DISTINGUE Y TE ASOCIA A UN GRUPO FAMILIAR DEL CUAL UNO FORMA PARTE, ADEMÁS PARA DETERMINAR LA DECENDENCIA Y ASCENDENCIA DEL GRUPO FAMILIAR.

- 3) ¿Considera necesario que las personas procreadas por maternidad subrogada puedan ser inscritos con el apellido del padre? Fundamente su respuesta**

SI, NORMAL, PORQUE UN NOMBRE O APELLIDO LO QUE TE DA ES UN DERECHO A SER IDENTIFICADO A UNA IDENTIDAD A POSEEDOR DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, A UN GRUPO FAMILIAR.

4) De su experiencia ¿Considera necesario la modificación de artículo 21 del Código Civil sobre la posibilidad de que el padre pueda inscribir a sus hijos con sus apellidos sin develar la identidad de la madre? Fundamente su respuesta

CLARO QUE SI, PORQUE EL BIEN FUNDAMENTAL PROTEGIDO ES EL DERECHO A TENER UNA IDENTIDAD Y A TENER DERECHOS Y OBLIGACIONES.

5) ¿Existen fundamentos sociales y jurídicos que permiten realizar la modificación del artículo 21 del Código Civil? Explique

SÍ EXISTEN, YA QUE LA MATERNIDAD SUBROGADA ES UNA REALIDAD A PESAR DE NO ESTAR REGULADA EN NUESTRO PAÍS LO CUAL INCIDE DIRECTAMENTE EN LAS NORMAS COMO EN EL CASO DEL ARTÍCULO 2 DEL CCP.

6) De su experiencia ¿Qué criterios se toma en consideración para poder regular una determinada figura jurídica en el Código Civil? Explique

QUE SE TRATE DE UNA FIGURA QUE SOLUCIONE UN PROBLEMA Y ADEMÁS QUE ESTE ALINEADO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LOS PRINCIPIOS ESENCIALES DE LAS PERSONAS

7) ¿Qué importancia tiene el caso Ricardo Morán sobre la maternidad subrogada y la necesidad de modificar el artículo 21 del Código Civil peruano? Explique

ES UN CASO EMBLEMÁTICO QUE DEMUESTRA LA FALTA DE ACTUALIZACIÓN DE NUESTRA NORMA CIVIL FRENTE A UNA REALIDAD COMO LA MATERNIDAD SUBROGADA.

Firma del entrevistado